



TEPANTLATO

DIFUSIÓN • DE • LA • CULTURA • JURÍDICA

XII Jornada de Actualización Jurídica Análisis de la Nueva Ley de Amparo



AUDIT
CARLO
DEL T
FACULTAD
Y ADMINI







De izquierda a derecha ponentes de la jornada:
Magistrado Rolando González Licona,
Magistrado Manuel Baraibar Constantino,
Magistrado José Manuel Hernández Saldaña,
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías,
Magistrado Jacinto Juárez Rosas,
Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez,
Magistrado Fernando Rangel Ramírez,
Juez José Manuel Torres Ángel,
Jueza Alma Delia Aguilar Chávez Nava,
Jueza Elisa Macrina Álvarez Castro,
Juez Roberto Dionisio Pérez Martínez,
Jueza Edith E. Alarcón Meixueiro,
Magistrada María de Lourdes Lozano Mendoza,
Juez Jorge Dionicio Guzmán González,
Juez Marco Antonio Díaz Rodríguez,
Magistrado Leobardo Miguel Martínez Soria,
Magistrado Ricardo Romero Vázquez,
Jueza Laura Granados Guerrero,
Juez Guillermo Núñez Loyo,
Juez Bernardino Carmona León,
Magistrado Humberto Manuel Román Franco,
Magistrada Martha Lucía Elizondo Téllez,
Magistrado Alejandro Sosa Ortíz,
Jueza Gloria Avecia Solano,
Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz,
Juez Alejandro Vargas Ensástegui,





UNIVERSIDAD TEPEANTLATO

**Iniciamos en
OCTUBRE**

DOCUMENTACIÓN:

- ♦ Carta de exposición de motivos
- ♦ Síntesis curricular
- ♦ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ♦ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ♦ 8 fotografías tamaño título b/n
- ♦ Copia de cédula profesional
- ♦ Copia de título profesional
- ♦ Copia de CURP
- ♦ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ♦ Original de certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

www.universidadtepantlato.edu.mx
informes@universidadtepantlato.edu.mx



Maestrías en

- ♦ Derecho Familiar
- ♦ Derecho de Amparo
- ♦ Derecho Civil
- ♦ Ciencias Penales

PROCESO DE SELECCIÓN 2013/1

- ♦ **Examen de admisión:**
30 de mayo, 6 de junio, 17 de julio y 22 de agosto a las 7:00 o 18:00 hrs.
- ♦ **Resultados del examen de admisión:**
al siguiente día de realizado y es inapelable
- ♦ **Costo del examen de admisión:**
\$300.00
- ♦ **Promoción:**
Hasta el 31 de julio 25% de descuento en inscripción y colegiaturas
- ♦ **Plan de estudios en 4 semestres**

Multilinea: **5564-8373**

Av. Baja California No.157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

Director
Enrique González Barrera

Editor responsable
Enrique González Barrera

Consejo editorial
Héctor González Estrada
Sergio Cárdenas Caballero
Javier Antonio Flores
Arturo Baca Rivera

Coordinación de arte y cultura
en revista y sitio web
Reyna Zapata Valdez

Diseño editorial
Tomás Barragán Abreu

Corrección de estilo
Alejandro López Jiménez

Canal cultural
Ary Correa Medina
Nancy Estrada Gaspar
Rubén Morales Alfaro
Roberto Pérez Hernández

Programación web
Rodrigo Rodríguez Romero

Sistemas
Salvador Vázquez Aceves
Fernando Reyes Montes
Rony Galván Rodríguez

Distribución logística
José Pérez Servín

REVISTA TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, Época 4, N° 33, Mayo 2012. Publicación mensual. Editada por INCJJA ediciones, Tehuantepec 92, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, Tel. 55 74 38 60. www.tepantlato.com.mx; suscribeteapan@gmail.com. Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Certificado de Reserva de Derechos al uso. Exclusivo del Título "TEPANTLATO" N° 04-2001-061210401600-102. ISSN en trámite, expedido por la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Número de Certificado de Licitud de Contenido N°. 003744/97. Distribuido por: Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón y SEPOMEX con registro N° PP09-1636. Impreso por Gráficos y Litográfica Comercial S.A. de C.V. Bolívar 165 Int. 110, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc México, D.F. C.P. 06800 Tel. 5578-8830. Número de tiraje: 25,000 ejemplares. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

contenido

4. Editorial

5. In Memoriam

Enrique M. De los Ríos

6. Reseña Gráfica

Reseña de la XII Jornada de actualización Jurídica

8. Contenido Jurídico

9. El Derecho Constitucional del siglo XXI en Latinoamérica: un cambio de paradigma
Dr. Carlos Manuel Villabella Armengol

25. La formación de valores universales desde el estudio de las fuentes jurídicas e históricas
Mtro. Narciso Montejo Lorenzo

36. "La guarda y cuidado de los hijos e hijas menores de edad a la luz de la Convención de los Derechos de los Niños"
Mtra. Jetzabel Mireya Montejo Rivero y Dra. Georgina Marcia Soto Senra

46. Breve análisis de la regulación de las acciones colectivas
Mtro. Neófito López Ramos

58. Arte y Cultura

Tetzcotzinco: testimonio de un pasado legendario
Lic. Ary Correa Medina

62. Israel Alvarado Torres

64. Te invito a leer un libro



Nuestra portada:
Vista panorámica del Auditorio Carlos Pérez del Toro de la facultad de Contaduría y Administración de la UNAM durante la XII Jornada de Actualización Jurídica.

D • I • S • T • R • I • B • U • C • I • Ó • N

Presidencia de la República
Secretarías de Estado
Gobernadores Constitucionales
Jefatura de Gobierno del D.F.
Cámaras de Diputados y Senadores
Asamblea de Representantes
Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretarios de Estudio y Cuenta de cada Ministro
Poder Judicial Federal, Magistrados y Jueces Federales
Tribunales del Fondo Común, Magistrados y Jueces
Tribunales Supremos de los Estados
Procuraduría General de la República
Procuradores de cada Estado
Procuraduría General de Justicia del D.F.
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Delegados Políticos
Organizaciones Sociales
Delegados de la Procuraduría General de la República en cada Estado
Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia de cada Estado
Comisión Nacional de Derechos Humanos
Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal
Universidades Públicas y Colegios de Extensión Universitaria
Embajadas y Oficinas Consulares
Bancos y Casas de Bolsa
Notarías Públicas
Despachos de Abogados
Distribuidores Independientes de Literatura Jurídica

Compañías de Seguros y Fianzas
Hoteles
Compañías Radiodifusoras y Televisoras
Restaurantes
Suscriptores
Universidades Públicas de Alemania, España, Italia, Argentina, Chile, Brasil y Colombia
Aerolineas
Agentes del Ministerio Público
Estaciones de Radio
Autobuses
Abogados postulantes
Secretarios de Acuerdos
Secretarios Proyectistas
Actuarios
Conciliadores

Fotografía: Ing. Edgar González Salgado, **Fotografías Universitarias**, Yugoslavia 7, Bosques de Aragón. Tel. 5766•0543. e-mail: edgaresunam@hotmail.com

¿Qué es Tepantlato? En el Códice Florentino (cap.IX: "Hechiceros y trampistas") hay una referencia a la actividad del tepantlato; en náhuatl significa "el que habla o ruega por otros". Proviene de "tepan": intercesor o abogado, y "tlatoa": hablar. Por lo tanto, la palabra tepantlato alude al abogado y, a su vez, a la actividad que desempeña. Hablar por otros no impide su palabra, sino interpretar y adecuar sus fines e ideales a los de la comunidad. Tepantlato es el guía que orienta, el sabio que aconseja y el justo que vela por la aplicación del Derecho.



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO



Doctorado en Ciencias Penales

RVOE: 2006043

DOCUMENTACIÓN:

- ♦ Carta de exposición de motivos
- ♦ Síntesis curricular
- ♦ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ♦ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ♦ 8 fotografías tamaño título b/n
- ♦ Copia de cédula de la maestría
- ♦ Copia del grado de la maestría
- ♦ Copia de CURP
- ♦ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ♦ Original del certificado de estudios totales de maestría

PROCESO DE SELECCIÓN 2013/1

- ♦ **Inicio de clases:**
12 de octubre de 2012
- ♦ **Horario:**
viernes de 7:00 a 9:00 hrs.
y sábados de 9:00 a 11:00 hrs.
- ♦ **Promoción:**
Hasta el 31 de julio 25% de descuento en inscripción y colegiaturas
- ♦ **Plan de estudios en 4 semestres**

editorial

H
A
C
H
O
t
H
D
E

Los pasados días 21 y 28 de abril del año en curso se llevó a cabo la 12 Jornada de Actualización Jurídica, Análisis de la Nueva Ley de Amparo, proyecto aprobado en la Cámara de Senadores, en el inmejorable marco del auditorio Carlos Pérez del Toro de la Facultad de Contaduría y Administración de la máxima casa de estudios.

Desde temprana hora empezaron a llegar los asistentes al evento, expositores, organizadores, reconocidos abogados de la academia y del foro jurídico, sin faltar los siempre entusiastas alumnos de derecho provenientes de diversas universidades, cuya presencia mostró el resultado de esta importante convocatoria y de la trascendencia de contar con un corpus juri en materia de amparo que se erija como protector de los derechos humanos de las personas reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales.

Conforme inició la jornada, se fueron escuchando las voces de grandes juristas, de aquellos expositores de cuyo reconocido conocimiento fueron creando una alta imagen de las figuras jurídicas que se prevén en el proyecto de ley las cuales las hicieron descender a casos concretos para ilustrar a los asistentes en la forma en que operaría la institución protectora del juicio de amparo.

La comunidad jurídica, durante el desarrollo las jornadas, se vio inmersa en un ambiente de arduo e intensivo trabajo, de un surtido de conocimientos jurídicos en materia de amparo que se fueron intercambiando entre los asistentes, quienes al término de las mismas, no denotaron cansancio, sino por el contrario, mostraron su beneplácito externado a voces. Enhorabuena a todos los participantes.

Cabe destacar la importante labor que desempeñaron en esta jornada, los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito de la Tercera y Quinta Regiones de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.; quienes con su meritoria e intensiva labor desarrollaron un análisis minucioso de todos y cada uno de los artículos que se contienen en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, lo que hizo de esa jornada una experiencia innovadora que abre nuevas formas de realizar en el futuro este tipo de eventos.

Es indudable que destacó la amplia formación académica y profesional de los expositores del articulado, y que algunos de ellos se encuentran en constante aprendizaje y actualización en diversas casas de estudios jurídicos entre las que destaca la Universidad Tepantlato, en donde cursan la Maestría en Derecho de Amparo para jueces y magistrados, segunda generación.

Una vez que esta ley sea aprobada en su totalidad, las repercusiones jurídicas serán de tal trascendencia que el abogado, el investigador, el funcionario y todo aquel interesado en temas jurídicos, tendrá que estar actualizado para poder brindar un mejor servicio a la sociedad.

De gran significado y suma felicitación es que los organizadores del evento, no sólo tengan como propósito el expandir los conocimiento jurídicos en la materia de amparo, sino que también hayan decidido que los fondos que fueron recabados por la impartición de la jornada jurídica, como en otras ocasiones, sean destinados en su totalidad para becas de titulación a alumnos de excelencia académica de todas las escuelas y facultades de la UNAM.

El objetivo de hacer público el análisis del proyecto aprobado en la Cámara de Senadores consiste en hacer manifiesto que es viable el esfuerzo legislativo y que debe culminar con su aprobación total. Si no es perfecto es perfectible, es decir, podemos hacer propuestas constructivas y puntuales; una ley no termina con su expedición, es el punto de partida de un camino que apenas comienza.

Por otra parte, queremos destacar y agradecer las colaboraciones internacionales de renombrados investigadores de la Universidad de Camaguey, en Cuba. Con su participación la Revista Tepantlato refrenda su objetivo de llevar la revista más allá de nuestras fronteras en un esfuerzo por crear lazos de intercambio con otras instituciones académicas del mundo para fortalecer los estudios jurídicos en la sociedad globalizada. Pronto contaremos con la colaboración de investigadores de Colombia, Argentina, Chile, Costa Rica, por mencionar algunos.

Enrique M. de los Ríos

Nació en la ciudad de México en 1864. Cursó la carrera de Derecho en la entonces Escuela

Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México, donde obtuvo su título de abogado (1888). Siendo estudiante, defendió la existencia de la Escuela Preparatoria (1881). Fue nombrado agente del Ministerio Público cuando Venustiano Carranza instaló su gobierno en el estado de Veracruz (1915). En el Fuero Militar, desempeñó el cargo de primer magistrado propietario del Supremo Tribunal Militar. En el Fuero Común, fungió como juez Mixto de Primera Instancia en Veracruz (1915-1916). Fue electo ministro de la SCJN por el Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos constituido en Colegio Electoral, a propuesta del presidente de la República Venustiano Carranza (1917). Según consta en el Acta Relativa a la Reinstalación de la Suprema Corte de Justicia del primero de junio de 1917, por votación secreta y con mayoría de votos, resultó electo presidente del Alto Tribunal para su primer año. Ejerció este cargo hasta mayo de 1919. Dirigió la edición de la obra *Liberales ilustres mexicanos de la Reforma y la Intervención* (1890), en la que colaboró como autor de las biografías de Ignacio Comonfort, Benito Juárez, Margarita Maza de Juárez, José María Lafragua, Juan José Baz, Ignacio Ramírez, Ignacio Riechy, Sebastián Lerdo de Tejada, Nicolás de Régules, Juan José de la Garza y los Mártires de Tacubaya. Como periodista, con el seudónimo de "Varios estudiantes", publicó varios artículos en contra del régimen de Porfirio Díaz, junto con Carlos Basare, Rafael O'Horan y Ricardo Ramírez. Fundó algunos periódicos. Elaboró un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, que presentó al primer jefe del Ejército Constitucionalista en 1915. Murió en 1919.





Dr. Ricardo Romero Vázquez, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Presidente de la Asociación Nacional de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, A.C. en su discurso durante la inauguración de la XII Jornada de Actualización Jurídica. Presídium: Dr. Daniel Barrera, Director del Programa de Vinculación con Exalumnos de la UNAM; Lic. Luis Raúl González Pérez, Abogado General de la UNAM; Dr. Enrique González Barrera, Director del Colegio Nacional de Asociaciones de Exalumnos de la UNAM y Lic. Silvia Jurado Cuéllar, Directora General de la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM.



Dr. Daniel Barrera durante su discurso.



Lic. Luis Raúl González Pérez durante su discurso.



Público asistente durante la inauguración.

XII

JORNADA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DE AMPARO



Dr. Ricardo Romero Vázquez recibiendo su constancia como ponente de la XII Jornada.
A su derecha Dr. Enrique González Barrera; a su izquierda Dr. Arturo Baca Rivera.



Público asistente durante la clausura.



Público recibiendo su constancia de participación.



Dr. Arturo Baca Rivera, Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México, durante su discurso de clausura.



TRAYECTORIA ACADÉMICA

- ◆ Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España.
- ◆ Experto Académico por la Universidad de Granada, España.
- ◆ Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana, Cuba.
- ◆ Estudios posdoctorales en la Universidad de Oviedo, España.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- ◆ Es integrante de la Red Internacional de Derecho Constitucional (DERECONS) con sede en Oviedo y de la Red Iberoamericana por el Nuevo Constitucionalismo con sede en Ecuador.
- ◆ Ha impartido cursos de Posgrado en diversas Universidades e Instituciones de Europa y América Latina.
- ◆ Ha sido profesor invitado de la Escuela de Verano de la Universidad Complutense de Madrid.
- ◆ Tiene publicadas seis obras y es coautor de otras seis.
- ◆ Ha publicado además más de 30 artículos en revistas y medios de Argentina, Cuba, Puerto Rico, México, Venezuela, Perú y España.
- ◆ Dirige la Revista IUS del Instituto de Ciencias de México y es miembro del Consejo Editorial de otras revistas en México y Cuba.
- ◆ Es Profesor-Investigador Titular de la Universidad de Camagüey.
- ◆ Profesor Invitado del Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla, en México, donde dirige el Programa de Doctorado en Derecho.



Dr. Carlos Manuel Villabella Armengol

Professor-Investigador de la Universidad de Camagüey, Cuba.

El Derecho Constitucional del siglo XXI en Latinoamérica: un cambio de paradigma

Dr. Carlos Manuel VILLABELLA ARMENGOL

S U M A R I O

1. EL NEOCONSTITUCIONALISMO

2. EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE AMÉRICA LATINA A FINALES DEL SIGLO XX

3. LAS TRANSFORMACIONES EN EL PANORAMA POLÍTICO

4. EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO DEL SIGLO XXI

I. EL NEOCONSTITUCIONALISMO

Hacia finales del siglo XX la teoría constitucional condensó el término neoconstitucionalismo¹ para subsumir un elenco de tendencias conceptuales renovadas, criterios de interpretación y actuaciones jurisprudenciales, que evolucionaban desde la segunda postguerra y que traslucían un modo diferente de pensar la constitución. Así, se ha planteado que advino una nueva doctrina constitucional² expresión de una perspectiva teórica, ideológica y metodológica diferente de la constitución³, esquiva a las etiquetas tradicionales⁴. Algunos de los ejes doctrinales de esta corriente son:

1. Noción de constitución material, al asumirse que ésta tiene eficacia directa en tanto sus normas vinculan positivamente a los poderes públicos al fijarle reglas y principios de actuación, penetran el ordenamiento jurídico al fungir como mandatos de optimización hermenéutica e infiltran a las relaciones sociales, constitucionalizándolas. Bajo este prisma no habría fenómeno al que no alcance la constitución o *litis* que no pueda ser dirimido

bajo su imperio: "Donde la estructura de la norma constitucional es suficientemente completa para valer como regla para casos concretos debe de ser utilizada directamente [...]. La constitución es fuente directa de posiciones subjetivas"⁵:

Por ello se habla de una constitución omnisciente, invasiva y sobreinterpretada:

Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una constitución extremadamente invasora, entrometida, persuasiva, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales⁶.

2. Complexión dúctil de la constitución, determinada porque en ella se integran normas-precepto que reglan la actuación de los poderes públicos y los individuos, y normas-principio que delinean fines y objetivos políticos y sociales que funcionan como pautas exegéticas: "El poder estatal [...] no vale por ejercerse conforme a las reglas y los procedimientos constitucionalmente prescritos [...] [sino] porque deriva su validez última de los valores y principios que propugna la constitución"⁷.

Esa arquitectura semántica otorga a la constitución valor ontológico y programático al proveerla de un *ethos* que encierra las claves existenciales del proyecto político y el plexo axiológico que ha de pautar la convivencia social: "El contenido de la constitución no se agota en el significado de sus términos y enunciados, la naturaleza última de las normas constitucionales es pre-lingüística, es axiológica".

ca. Por eso las constituciones dicen más de los que los términos significan⁸.

3. Ampliación de la *ratio* de derechos e irradiación de estos a la sociedad. La progresividad experimentada por los derechos debido a su multiplicación y especificación es el resultado de varios factores, entre ellos: la búsqueda de una protección más efectiva a sujetos y grupos vulnerables que se encuentran en situación de desventaja por diferentes razones (género, menores, estado físico, situación de inferioridad en una relación, desventaja social, etc.); el desarrollo tecnológico (aparecen derechos consecuencia directa del impacto tecnológico como el *habeas data* o la muerte digna); la percepción de la necesidad de proteger determinados bienes ante formas de agresión más sutiles (derecho al honor, derecho a la propia imagen); o la mutación que la doctrina ha experimentado respecto a la titularidad de los derechos al admitir como sujetos a grupos humanos (derechos en situación), gremios (derecho de la libertad de cátedra), o colectividades sociales (derecho al medio ambiente).
4. La irradiación de los derechos es la consecuencia de admitir que constituyen pautas objetivas para la sociedad política y civil, y en consecuencia informan el ordenamiento jurídico, delimitan verticalmente la actuación de los poderes públicos⁹ y condicionan horizontalmente la relación entre los ciudadanos (*drittewirkung*).
4. Garantía de la normativa constitucional, a través de la interconexión y completud de mecanismos y vías que se integran en una rama de derecho de reciente data: el

derecho procesal constitucional¹⁰. Ésta jerarquiza la protección jurisdiccional de las libertades y de la orgánica constitucional, lo cual determina el protagonismo que adquiere la jurisprudencia constitucional. A contrario sensu de la idea de control negativo y de mínimos que se sostenía, el neoconstitucionalismo proclama la tesis del activismo del juez constitucional –de preferencia en manos de tribunales constitucionales- que se corresponde con la noción de constitución dúctil y principista, pero material. De ello deriva una jurisdicción de máximos, de optimización de los mandatos constitucionales, de completud de preceptos, de la que emerge una jurisprudencia fértil y dialéctica que mantiene a la constitución viva: “La ley de la buena vida de las constituciones es el desarrollo en la continuidad, el instrumento normal es la jurisprudencia, la reforma es un instrumento excepcional”¹¹.

Esta postura se sostiene en una hermenéutica que rechaza la subsunción mecánica de los hechos a la norma y la interpretación literal de ésta, y en su defecto sostiene un modelo argumentativo tópico, de ponderación de intereses, de equilibrio entre valores, de optimización normativa.

Bajo estos enfoques se diseñó un nuevo modelo de Estado reconocido como Estado constitucional, cuyas claves son la admisión de una constitución teleológica e ideológicamente hegémónica. Esta noción rebasa la idea del carácter supraordenador de la constitución del Estado de Derecho y supera el modelo positivista. No obstante, algunos autores han señalado que la visión postpositivista de esta doctrina es más formal que real y que en rea-

lidad sólo se delineó un *neoiuspositivismo* diferente del *paleoiuspositivismo* del Estado legal decimonónico¹².

Como se ha mencionado, el neoconstitucionalismo es resultado de la sistematización académica de diversas concepciones que fueron evolucionando desde la segunda postguerra condicionadas por la necesidad de una re-legitimización del derecho constitucional. En este sentido, no implicó una ruptura con todos los postulados constitucionales que habían sobrevivido a través de un *largo periodo involutivo conservador*¹³.

2. EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE AMÉRICA LATINA A FINALES DEL SIGLO XX

Con el cierre del último ciclo de gobiernos militares en América Latina durante la década de los ochenta¹⁴ del siglo pasado, se abrió una etapa en el derecho constitucional que *grosso modo* se caracterizó por la incorporación de instituciones y figuras del constitucionalismo europeo de postguerra, con la intención de configurar textos formalmente modernos y que materialmente impulsaran la transformación de la sociedad. Con ello, se trató de lograr desde el plano supraordenador de la constitución tres cuestiones cardinales: la estabilidad democrática, el fortalecimiento de los derechos humanos y el logro de mayores estándares de gobernabilidad.

Con este propósito se produjeron diversas reformas a las constituciones vigentes y en algunos casos se promulgaron textos nuevos. Esto último sucedió en: El Salvador (1983), Guatemala (1985), Honduras (1982), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Chile (1980), Colombia (1991), Paraguay (1992), y Perú (1993). De esta manera, el constitucionalis-

mo del área reafirmaba su particular carácter dinámico y frágil, aspecto que ha constituido unos de sus atributos más visibles¹⁵.

Algunos rasgos del derecho constitucional que advinieron luego de esta etapa son las siguientes¹⁶:

1. Aumento de la carga ideológica, insertándose en capítulos pórticos -denominados "principios generales", "fundamentos de la sociedad", o "fines del Estado"- definiciones y presupuestos axiológicos que proclamaban que el individuo constituía el fin del Estado, enunciaban a la justicia social como principio articulador de la sociedad, o calificaban al Estado como Estado Social de Derecho (esto último se proclamó en las constituciones de Colombia, Ecuador, Nicaragua y Paraguay).
2. Arquitectura preceptiva detallista y reglamentista, lo cual provoca artículos amplios (textos de Argentina, Chile, Guatemala, Honduras, México y Uruguay y Venezuela) y constituciones extensas que superan los trescientos artículos (Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela).
3. Refrendo de temas de relieve en la región que no eran contenidos básicos del derecho constitucional. Es el caso de la regulación de la cuestión agraria (las constituciones de Bolivia, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela regularon principios sobre los que el Estado desarrollaría las políticas de reforma agraria), la inclusión de las culturas originarias (los textos de Bolivia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela se pronunciaron por una especial protección del Estado a las minorías indígenas), y el énfasis con que se señalaba el papel profesional del Ejército y su obediencia al poder civil (textos de Guatemala y Nicaragua prohibieron que autores de golpes militares pudieran ocupar cargos públicos).
4. Incidencia del derecho internacional sobre el derecho constitucional (constituciones de Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Perú, Paraguay, República Dominicana y Venezuela). Algunos textos en particular enfatizaron la preponderancia del primero en lo relativo a los derechos humanos (Argentina, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Perú, Paraguay y Venezuela). Una vertiente de esto son los pronunciamientos que se incluyeron sobre la integración del área (constituciones de Colombia, Ecuador, Paraguay y Venezuela).
5. Legitimación de una amplia *ratio* de derechos en donde se regulan prácticamente todos los figuras que el constitucionalismo había decantado, contornando extensas dogmáticas constitucionales (resaltan los textos de Guatemala con aproximadamente 146 preceptos dedicados a los derechos, Honduras con 130, Panamá con 122, Ecuador con 110, Venezuela 115 y Colombia con 105). Algunas constituciones reconocieron de forma expresa el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política del país como sujetos del poder soberano (Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela).
6. Ampliación y sistematización de las vías de protección de los derechos a partir de la combinación de garantías abstractas o normativas; mecanismos procesales

ordinarios, especiales y extraordinarios e instituciones de influencia. Hay que destacar la generalización del recurso o derecho de amparo¹⁷, también reconocido mandato de segurança (Brasil), recurso de protección (Chile) o acción de tutela (Colombia).¹⁸

De éste quedan excluidos por lo general la protección de la libertad física, objeto del recurso de *habeas corpus* y la libertad informática o *habeas data* (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Honduras, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela).

7. Configuración de un cuadro variopinto de mecanismos de justicia constitucional¹⁹ en el que se yuxtapusieron elementos del control centralizado y no especializado ejercido por la corte suprema (así lo contemplan las constituciones de Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay), el control centralizado y especializado en manos de tribunales o cortes constitucionales (Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, Bolivia y Colombia) y el modelo centralizado y relativamente especializado en manos de salas constitucionales perteneciente a la corte suprema (El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay y Venezuela)²⁰.

La mundialización de la justicia constitucional es el rasgo característico del último cuarto del siglo XX [...] pues entonces se pone en estrecha sintonía con la universalidad de la idea de libertad, con la expansión sin fronteras de un sentir que ve en el respeto de la dignidad de todo hombre y de los derechos inviolables que le son inherentes, la regla

rectora de todo gobierno democrático y de cualquier convivencia civilizada²¹.

8. Introducción de elementos ajenos a la dinámica de la forma de gobierno presidencial, algunos de ellos del modelo parlamentario.

En este sentido se pueden citar los siguientes aspectos: proyección colegiada de la función ejecutiva a partir de desempeñarla un órgano ejecutivo o el Presidente *junto a los ministros*; legitimación de órganos de gobierno, los que en algunos casos llegan a constituir entes con atribuciones propias; proyección de una mayor acción fiscalizadora del Parlamento hacia la actividad del gobierno; refrendo de mecanismos específicos de control político como la censura y la cuestión de confianza que pueden provocar la dimisión de los ministros; legitimación de la figura de Jefe de Gobierno con responsabilidad política ante el Parlamento; posibilidad de que el Presidente pueda disolver el Parlamento bajo determinadas circunstancias.

De acuerdo con estos elementos, se delinearon tres tipos de presidencialismo²²: el clásico o puro; el presidencialismo moderado, en donde aparecen algunos de estos aspectos (el caso de las constituciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Panamá) y el presidencialismo con correctivos parlamentarios, en donde son más marcados los atributos de esta forma de gobierno (Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela)²³.

Este aspecto en particular, ocupó el debate de la academia durante los años noventa, preocupada por lograr mediante ingeniería constitucional una mayor gobernabilidad a

tenor de racionalizar el hiperpresidencialismo y así menguar las anomalías asociadas a éste: ejercicio del poder ejecutivo fuera de control, polarización ejecutivo-legislativo que conlleva al inmovilismo, dinámica poco *consocietal* entre los diferentes poderes y fuerzas políticas, ausencia de vías institucionales que puedan canalizar las crisis y de mecanismos autocorrectores que posibiliten recomponer las mayorías, tendencia a las salidas extraconstitucionales y rupturas democráticas, etcétera. Ello era correlato de la percepción de que las crisis políticas de la región eran resultado de las disfuncionalidades intrínsecas de la forma de gobierno presidencial: “El historial de los países gobernados por un presidente varía de malo a desalentador y nos lleva a preguntarnos si su problema político no se debe al propio presidencialismo²⁴”.

De esta forma, con el fin de corregir los defectos del sistema y lograr estabilidad democrática, diversos autores concibieron una gradación de propuestas: la conformación de un presidencialismo alternativo e intermitente²⁵, la introducción en mayor grado de elementos parlamentarios²⁶, la admisión de sistemas semipresidenciales, o la adopción definitiva de una forma de gobierno parlamentario²⁷.

Como puede observarse, las variantes que el constitucionalismo latinoamericano adoptó al cierre del siglo XX con el propósito toral de lograr la estabilidad democrática y política, constituyeron remedio del neoconstitucionalismo europeo, y en cierto sentido propuestas de laboratorio. No obstante, el ejercicio constituyente que originó la realización de las reformas que se introdujeron, la apertura que provocaron diversas instituciones que se refrendaron y la secuela que dejó la preocupación académica por resolver vía

constitucional problemáticas locales, abonaron el terreno para que emergiera un pensamiento constitucional crítico y autóctono.

3. LAS TRANSFORMACIONES EN EL PANORAMA POLÍTICO LATINOAMERICANO

El inicio del siglo XXI coincidió en América Latina con la apertura de un ciclo electoral que produjo interesantes mutaciones en el panorama político que fungieron como condicionante para las transformaciones constitucionales que comentaremos más adelante. Algunos de los cambios electorales y políticos significativos fueron los siguientes:

- ◆ Venezuela, 1998: Hugo Chávez Frías ganó con el 56.2 % de los votos por una alianza de partidos bajo el nombre de Polo Patriótico, cuya fuerza principal era el Movimiento V República.
- ◆ Uruguay, 2003: Tabaré Vázquez triunfó con el 50.3 % de los votos por la coalición de fuerzas de izquierda Encuentro Progresista-Frente Amplio-Nueva Mayoría.
- ◆ Argentina, 2004: Néstor Kirchner se declaró vencedor en *ballotage* por el Frente para la Victoria, al no presentarse Carlos Menem.
- ◆ Brasil, 2002: Luiz Inácio “Lula” da Silva dominó la segunda vuelta electoral con el 61.4 % de los votos por una alianza de fuerzas políticas integrada por el Partido de los Trabajadores, el Partido Liberal, el Partido de la Movilización Nacional, el Partido Comunista Brasileño, el Partido Verde y el partido Comunista de Brasil.
- ◆ Bolivia, 2005: Evo Morales ganó con el 53.7 % de los votos por el Movimiento al Socialismo (MAS).
- ◆ Chile, 2006: Michelle Bachelet Jeria triunfó con el 53.4 % de los votos por la Con-

certación de Partidos por la Democracia, que fue una alianza del Partido Socialista, el Partido por la Democracia y el Partido Radical Social Demócrata.

- ◆ Ecuador, 2006: Rafael Correa Delgado venció en segunda vuelta electoral con el 56.7 % de los votos por la coalición Movimiento Alianza País, Partido Socialista y Frente Amplio.
- ◆ Nicaragua, 2006: Daniel Ortega Saavedra conquistó el poder con el 37.9 % de los votos por el Frente Sandinista de Liberación Nacional.
- ◆ Guatemala, 2007: Álvaro Colom ocupó la presidencia al vencer en *ballotage* con el 28.24 % de los votos por la Unidad Nacional de la Esperanza (UNE).
- ◆ Paraguay, 2008: Fernando Lugo ganó las elecciones con el 40.9% de los votos por la Alianza patriótica para el Cambio que fue una coalición de partidos de izquierda: Partido Revolucionario Febrero, Partido Demócrata Cristiano, Partido País Solidario, Partido Social Demócrata, Partido Frente Amplio, Partido Encuentro Nacional, Bloque Social Popular, Avancemos, Movimiento de Participación Ciudadana, Poder Ciudadano en Acción.

Como se puede observar, emergió una renovada y policromática izquierda (el Partido del Trabajo de Brasil, el Partido Socialista de Chile, el Movimiento V República de Venezuela devenido posteriormente en Partido Socialista Unido de Venezuela, el Frente Amplio de Uruguay, el Movimiento al Socialismo de Bolivia) en la que hay que resaltar la llegada al poder de movimientos etnonacionalistas hasta entonces invisibles en la escena política. Irrumpieron también grupos de amplio perfil

social-nacional (Frente para la Victoria de Argentina, Movimiento País de Ecuador; Unión Nacional de Esperanza de Guatemala, Alianza Patriótica para el Cambio de Paraguay) y advinieron a la escena política antiguos movimientos guerrilleros como el Frente Sandinista de Liberación Nacional de Nicaragua y el Frente Farabundo Martí de El Salvador.

Este cambio de escenario fue el resultado de varios factores objetivos y subjetivos. Entre ellos se pueden destacar: la aplicación de fórmulas neoliberales que provocaron que el deterioro económico y social tocara fondo, la recuperación de las fuerzas de izquierda del trauma del derrumbe del socialismo este-europeo, la emersión de una generación de nuevos líderes, la maduración de un sentimiento nacionalista y cívico-patriótico cultivado a la vera de las dictaduras militares, el desgaste de los partidos políticos tradicionales y el agotamiento de un modelo de hacer política oligárquica y venal.

De este renovado horizonte político resaltan Venezuela²⁸, Ecuador²⁹ y Bolivia³⁰ por la energía de los cambios políticos efectuados que conllevaron a una aguda confrontación entre la oligarquía desplazada del poder y las fuerzas sociales emergentes, lo cual a su vez catalizó el proceso de transformaciones³¹. A ello se agrega que en los tres países mencionados se convocaron asambleas constituyentes de las que emergieron nuevas e innovadoras constituciones.

4. CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO DEL SIGLO XXI.

Aunque desde las reformas y cambios que se produjeron en el derecho constitucional del

área desde los finales del siglo XX comenzó a gestarse una dinámica innovadora como se ha descrito, ello adquirió perfiles marcados con la gestación de la Constitución de Colombia de 1991 los contenidos que introdujo.

En este entorno, los textos de Venezuela de 1999, Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009 emergidos de los cambios políticos citados, constituyeron un parte aguas por el amplio movimiento popular que arropó al proceso político que les dio origen, el hondo calado de las transformaciones que se produjeron, la concepción de sus Cartas magnas en procesos constituyentes legítimos y las instituciones *sui generis* que introdujeron.

De esta forma, advino una nueva fisonomía en el derecho constitucional. Algunos rasgos novedosos que han introducido las constituciones de estos países son los siguientes³²:

1. Alta carga de principios y presupuestos axiológicos, los que se enuncian como valores superiores (constitución de Venezuela) o principios ético-morales (constitución de Bolivia).

Entre estos cánones pueden citarse los siguientes: unidad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, redistribución equitativa de los productos y bienes sociales, democracia, responsabilidad social, preeminencia de los derechos humanos, pluralismo político.

2. Reconocimiento expreso de la supremacía constitucional, enfatizándose la primacía de ésta en el ordenamiento ju-

rídico, su fuerza vinculante para las personas naturales y los poderes públicos, y su eficacia directa. Tal cuestión es sistematizada en un capítulo independiente en los textos de Bolivia y Ecuador³³.

En este sentido, puede destacarse la mención en la Constitución de Ecuador, de que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la misma en su integralidad, y en caso de duda debe de hacerse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente. En la Constitución de Bolivia se resalta la interacción del texto con el bloque de constitucionalidad integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país.

3. Reconocimiento del protagonismo del Estado en el logro de objetivos sociales. En este sentido, se enuncian en las constituciones de Bolivia y Venezuela los fines y funciones esenciales del Estado, y en la constitución de Ecuador los deberes del Estado.

Entre las responsabilidades que se resaltan en tal sentido se destacan las siguientes: garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud, al trabajo y los demás derechos; constituir una sociedad justa y armoniosa; garantizar el bienestar, la seguridad y la igual dignidad de las personas; reafirmar y consolidar la unidad del país; preservar la diversidad plurinacional en la diversidad; promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales; desarrollar el ejercicio democrático de la voluntad popular; promover la prosperidad y bienestar del

- pueblo; garantizar y defender la soberanía nacional; planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza; promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos; proteger el patrimonio natural y cultural del país; garantizar el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción³⁴.
4. Intervención del Estado en la economía. De ello deriva la función social con que se proyecta la propiedad privada y su armonía con otras formas de propiedad (las constituciones de estos países refrendan la propiedad individual, colectiva, pública, estatal, comunitaria, asociativa y mixta). En este ámbito es simbólico el siguiente planteamiento de la Constitución de Ecuador: "el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir³⁵".
5. Configuración de un nuevo modelo de Estado, definido en la Constitución de Bolivia como *Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional y Comunitario*; en la de Venezuela como *Estado democrático y social de Derecho y de Justicia*, y en la de Ecuador como *Estado constitucional de derechos y justicia*. Se adjetivan además como Estados libres, independientes, soberanos, democráticos, interculturales, plurinacionales, participativos, electivos, alternativos, responsables, pluralistas y de mandatos revocables.
6. Amplio y novedoso refrendo de los derechos, los que en la positivación rompen con la forma presentación del constitucionalismo precedente. Esta renovada proyección de la dogmática constitucional contempla aspectos como los siguientes:³⁶
- Incorporación a las tradicionales formas de prohibición de discriminación, otras como la orientación sexual, la identidad de género, el origen, la nacionalidad, la filiación política o filosófica, la condición económica o social, la discapacidad, el embarazo, etcétera.
 - Extensa legitimación de derechos sociales, económicos y culturales, y consagración junto a estos de la obligación del Estado respecto a los mismos.
 - Refrendo del derecho a la identidad cultural de las minorías étnicas y grupos originarios.
 - Configuración de novedosas figuras como el derecho al agua y el derecho a la alimentación.
 - Planteamiento de temas que están en fase de moralidad crítica como es el caso de las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos.
 - Inclusión de nuevas facetas en el derecho de libertad como la arista de adoptar decisiones libres y voluntarias sobre la sexualidad individual o tomar decisiones independientes y responsables sobre la vida reproductiva³⁷.
 - Legitimación de derechos a grupos en situación de desventaja como la niñez, los adultos mayores, los discapacitados, los privados de libertad, los usuarios y consumidores, y las personas con enfermedades catastróficas.
 - Reconocimiento de la titularidad de de-

- rechos a personas colectivas como comunidades, pueblos y nacionalidades.
- i) Admisión de la naturaleza como sujeto de protección, identificando la necesidad su resguardo, restauración y reproducción, creando así una justicia ambientalista³⁸.
 - j) Validez de los tratados y acuerdos internacionales ratificados cuyo contenido es la protección de derechos.

Es expresivo de una nueva perspectiva la noción de la Constitución de Ecuador, de *derechos del buen vivir*, en el que se integran diversas facetas necesarias para materializar la dignidad humana: el derecho a la alimentación, al agua, al ambiente sano, a la comunicación e información, el respeto a la identidad cultural, la educación, el habitat adecuado y la vivienda segura, la salud, el trabajo, la seguridad social³⁹.

7. Amplia protección de las minorías étnicas y los grupos originarios.⁴⁰ Resalta el empleo de frases en las lenguas aymara, guaraní y quechua (constituciones de Bolivia y Ecuador); la declaración de que la existencia de la cultura indígena depositaria de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones es una fortaleza para estas sociedades; el reconocimiento de autogobierno; la admisión de una justicia propia en la que se tenga en cuenta sus principios y cultura. Se legitiman asimismo una amplia cantidad de derechos como los siguientes: a la tierra; al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales ubicados en su hábitat; a promover sus propias prácticas económicas y actividades tradicionales; a mantener su identidad étnica y cultural,

valores, espiritualidad y lugares sagrados y de culto; a un modelo de salud integral que considere sus prácticas y culturas; a que haya un sistema de educación intercultural bilingüe; a contar con servicios de formación profesional y capacitación; a proteger los conocimientos colectivos basados en sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; a proteger su patrimonio cultural e histórico; a impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen; a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; a aplicar su derecho propio en los marcos de respeto al derecho nacional; a poseer sus propias formas de convivencia y organización social; a gobernarse por sus estructuras de representación; a la definición de su proyecto de vida de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

8. Novedosa presentación de los deberes constitucionales, los que se amplían más allá de las típicas obligaciones que regulaba el constitucionalismo. Se refrendan y escrituran deberes como: difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución; contribuir al derecho a la paz; denunciar y combatir los actos de corrupción; resguardar el patrimonio natural, económico y cultural; proteger los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable; no ser ocioso, mentir, o robar; ejercer la profesión u oficio que se tenga con sujeción a la ética; respetar las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género y la orientación e identidad sexual; etcétera.

9. Garantía de los contenidos constitucionales a través de diversos mecanismos y procesos judiciales. Se estructura un modelo concentrado y especializado en Bolivia con el Tribunal Constitucional Plurinacional y en Ecuador con la Corte Constitucional, y un modelo centralizado y parcialmente especializado en Venezuela con la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁴¹. Se regula asimismo una amplia protección a los derechos a través de variados instrumentos y recursos con diferentes denominaciones y alcances: acción de amparo constitucional, acción de defensa, acción de protección de privacidad, acción de inconstitucionalidad, acción de cumplimiento, acción popular, acción de protección de privacidad, acción de amparo a la libertad y seguridad, acción de protección, *habeas corpus*, acción de *habeas data*, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, defensoría del pueblo. Se legitiman asimismo la acción individual y colectiva, se crean procesos sumarios de protección y se prevé la reclamación por omisión en caso de que la autoridad encargada no haga realidad la norma⁴².
10. Legitimación de una postura de integración latinoamericana y de respaldo a la estructuración de instituciones supranacionales de carácter regional, sobre la base de los principios de solidaridad, equidad, igualdad y respeto. En este sentido se respalda la existencia de una ciudadanía única. Las constituciones de Ecuador y Venezuela propugnan la integración con Latinoamérica y el Caribe⁴³.
11. Configuración del procedimiento de reforma constitucional con la participación del poder constituyente originario. En

este punto se reconocen las siguientes pautas: iniciativa popular como una de las vías para incoar la modificación; protección de determinados contenidos de las enmiendas o reformas parciales (estructura fundamental de la Constitución, carácter y elementos constitutivos del Estado); procedimientos agravados de aprobación (mayoría cualificada para la aprobación, períodos de enfriamiento); y cierre del proceso mediante referendo⁴⁴.

Mención aparte merecen los espacios e instituciones de democracia directa consagrados en estas constituciones por lo que significan de revolucionario. Estos quedan consagrados al paralelo de los mecanismos de democracia representativa que el derecho constitucional había absolutizado como las únicas vías de participación. Así, estas constituciones han delineado una democracia de dos carriles, expansiva en sus umbrales e inclusiva en los sujetos participantes. Algunos de estos presupuestos son los siguientes:

- I. Proyección del régimen político sobre presupuestos funcionales cualitativamente diferentes, lo que condiciona un nuevo arquetipo de hacer política.⁴⁵ La constitución de Venezuela señala que:

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garanticé su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica⁴⁶.

El texto de Bolivia plantea que:

El gobierno adopta la forma democrática participativa, representativa y comunitaria [...] el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas y ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones [...] las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad⁴⁷.

La constitución de Ecuador proclama que:

Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad [...] en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano [...] el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público [...] se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno⁴⁸.

- Organización del poder político público a tenor de criterios renovados que rompen con la clásica tripartición de poderes. La Constitución de Venezuela señala que el poder público se distribuye entre el poder municipal, el poder estatal y el po-

der nacional, dividiéndose este último en legislativo, ejecutivo, judicial, ciudadano y electoral. La Constitución de Ecuador legitima junto a las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, las de transparencia, control social y electoral⁴⁹.

- Se instrumentan diversos mecanismos de participación que en los textos se califican indistintamente de democracia directa, ciudadana o comunitaria: referendo (consultivo y abrogatorio), iniciativa legislativa ciudadana, revocatoria de mandato, asamblea abierta, cabildo, consulta popular, postulación directa de ciudadanos, participación popular en el diseño de las políticas públicas, control social a la gestión pública y privada, audiencias públicas, transparencia y acceso a la información de las instituciones del poder público, etcétera.
- Las constituciones de Venezuela y Ecuador institucionalizan respectivamente el *poder ciudadano* y la *función de transparencia y control social*, como eslabones insertos en el poder público. El primero está integrado por diferentes organismos y sectores de la sociedad, entre ellos el Consejo Moral Republicano que entre sus funciones tiene: ejercer la iniciativa legislativa, controlar los órganos del poder, realizar propuestas de funcionarios de diferentes instancias, investigar y sancionar hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, velar por la buena gestión en el uso del patrimonio público, supervisar el cumplimiento del principio de la legalidad y promover la educación como proceso creador de la ciudadanía⁵⁰.

En el segundo participan diversas institu-

- ciones, entre ellas el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que tiene entre sus funciones: promover el control de las entidades y organismos del sector público y privado, velar por el ejercicio transparente del poder, fomentar la participación ciudadana y realizar propuestas de funcionarios y designaciones⁵¹.
5. La Constitución de Bolivia, de manera inédita, legitima la elección directa de los jueces del Tribunal Supremo y el Consejo de la Magistratura⁵². En la de Ecuador los miembros del Consejo de la Judicatura son designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Como puede colegirse de lo expuesto, en las constituciones analizadas resaltan la legitimación de instituciones novedosas, el refrendo innovador de algunos contenidos constitucionales y la audacia con que se enfrentan aspectos problemáticos de la región que el derecho constitucional había soslayado históricamente. Por ello, si tuviéramos que sintetizar en dos palabras este novísimo constitucionalismo diríramos que es *original* y *osado*.

En este contexto hay que resaltar que no sólo se ha alejado de la técnica del derecho constitucional positivista sino que además se ha desmarcado del neoconstitucionalismo de factura europea. Así, se ha afirmado que es un *constitucionalismo simbótico* que conjuga principios clásicos con nuevas fórmulas⁵³, un *constitucionalismo experimental*⁵⁴ y *sin padres*⁵⁵.

Dos cuestiones en particular esbozan la distancia con el neoconstitucionalismo y con-

tornan su trascendencia: su legitimidad democrática y su valor instrumental.

A diferencia de otros momentos históricos, este derecho constitucional ha puesto énfasis en su legitimación de origen al apelar al constituyente originario para que redacte y apruebe los textos, y asimismo ha concebido que la democracia requiere canales de participación directa del titular de la soberanía que refrenden plebiscitariamente de manera sistemática el poder político. Por ello se ha planteado que es un reencuentro con los orígenes revolucionarios del derecho constitucional y con la teoría auténtica de constitución⁵⁶.

Igualmente, en oposición al constitucionalismo neoliberal que enarbó la idea de Estado mínimo o *gobernanza sin gobierno*⁵⁷ bajo la autosuficiencia del mercado y los mecanismos autorreguladores de la sociedad civil, el nuevo constitucionalismo latinoamericano proclama el liderazgo de los poderes públicos como única vía para enfrentar las problemáticas económicas y sociales acumuladas en el continente y las demandas históricas insatisfechas. De esta forma, es un derecho constitucional invasivo no sólo en lo jurídico sino también en lo material.

Estas razones han sido la causa para que este derecho constitucional haya sido poco abordado en los estudios comparados y observado con recelo por la academia puritana y conservadora, que no ha escatimado en valorar como sacrílegas a las nuevas doctrinas y etiquetar como populistas las nuevas formas de hacer política.

REFERENCIAS

- 1 Susanna Pozzolo. "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional", en Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho, no. 21, 1998, pp. 339-354.
- 2 Manuel Atienza. El sentido del Derecho. Editorial Ariel, Barcelona, 2001, p. 309.
- 3 Paolo Comanducci. "Formas de (neo) constitucionalismo: un reconocimiento metateórico", en Isonomia, no. 16, 2002, p 85 y ss.
- 4 M. A. Ahumada. La jurisdicción constitucional en Europa. Thomson-Civitas, Madrid, 2005, p. 80.
- 5 Gustavo Zagrebelsky. *Manuale di diritto costituzionale*, I. Giappichelli, Torino, 1991, p. 105.
- 6 Ricardo Guastini. "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en Miguel Carbonell (Ed.), Neoconstitucionalismo (s), UNAM-Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 49.
- 7 Luciano Parejo Alfonso. "Constitución y valores del ordenamiento constitucional y el ordenamiento jurídico", en Compilación de textos para Seminario Internacional. Universidad de Alicante, 1997, p. 104.
- 8 Carlos Bernal Pulido. "Refutación y defensa del neoconstitucionalismo", en Miguel Carbonell (Ed.) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. Editorial Trotta-ILJ-UNAM, Madrid, 2007, p. 293.
- 9 Alexei Julio Estrada. "Los tribunales constitucionales y la eficacia entre particulares", en Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. ob. cit., p. 137.
- 10 Ver: Héctor Fix-Zamudio. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Fundap, Colección de Derecho Administración y Política, México, 2002, p. 71. Domingo García Belaunde. De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional. Fundap, Colección Constitucionalismo y Derecho Público, México, 2004, p. 47. Germán Bidar Campos. La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional. Ediar, Buenos Aires, 1987, pp. 257-260. Osvaldo Alfredo Gozaíni. El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomía). UNAM, México, 1995, pp. 77-89.
- 11 Gustavo Zagrebelsky. "Jueces constitucionales", en Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. ob. cit., p. 98.
- 12 Luigi Ferrajoli. Pasado y futuro del estado de Derecho, en Neoconstitucionalismo(s). ob. cit., p. 13-29.
- 13 Roberto Viciana Pastor y Rubén Martínez Dalmau. ¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo Latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada? [En línea]. [Citado 5 de diciembre de 2011]. Pp. 3 y ss. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/wcl/ponencias/13/245>.
- 14 La expresión más palpable de lo afirmado es la cantidad de golpes de Estado que se han producido y la existencia de regímenes militares que se han sucedido en el área. El proceso de alternancia democrática que hoy viven los países de Latinoamérica se ha desarrollado luego de una última época de gobiernos de militares golpistas o de juntas de generales: Argentina 1966-1983; Bolivia 1968-1982; Brasil 1964-1985; El Salvador 1967-1984; Ecuador 1972-1979; Guatemala 1954-1984; Nicaragua 1967-1979; Paraguay 1954-1991; Perú 1968-1980, Chile 1968-1980; Honduras 1972-1982; Venezuela 1958-1961.
- 15 Al término del siglo XX en América Latina se habían sucedido un aproximado de 218 constituciones, lo que evidencia una historia constitucional quebradiza. Se destacaban en este sentido países como República Dominicana con 31 textos constitucionales, Venezuela con 26, Ecuador con 17, Honduras con 14, Bolivia y Perú con 12, Guatemala y Panamá con 11, y El Salvador; Nicaragua, Costa Rica y Cuba con 10. Otra expresión de ello es el caso de México con la constitución más longeva del área (1917) y más de seiscientas reformas.
- 16 Para un estudio de constitucionalismo latinoamericano pueden consultarse de nuestra autoría los siguientes artículos: "El Derecho Constitucional contemporáneo en América Latina. Sus rasgos", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, No. 5, 2002, España. "La forma de gobierno en América Latina. Un presidencialismo mutado", Revista IUS, año VII, No. 12, 2003, México. "El presidencialismo latinoamericano. Mutaciones y gobernabilidad". Revista Cubana de Derecho, No. 26, Julio-diciembre, 2006, Cuba. "El presidencialismo en América Latina". Revista Juriópolis. TEC de Monterrey, año 4, vol. 2, 2006, México. Derecho Constitucional Iberoamericano. Editorial Félix Varela, 2001, La Habana.
- 17 Los primeros países en introducirlo fueron El Salvador (1886), Brasil (1934), Honduras y Nicaragua (1894), Guatemala (1921), Panamá (1941) y Costa Rica (1949). Posteriormente lo hicieron Brasil (1934), Argentina (1957), Venezuela (1961), Bolivia, Ecuador y Paraguay (1967), Perú (1979), Chile (1980), Uruguay (1988), Colombia (1991) y República Dominicana (1999).
- 18 Ver: Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer MacGregor. El Derecho de amparo en el mundo, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2006.
- 19 Ver: Héctor Fix-Zamudio. Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965, IJ-UNAM, México, 1968, pp. 64 y ss. Francisco Fernández Segado. "Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes de la justicia constitucional en América Latina", Pensamiento Constitucional, vol. 12, no. 12, Enero 2006. Francisco Fernández Segado. "La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano". Revista Pensamiento Constitucional, no. 2005. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005. [En línea]. vlex. [Citado: 21 de febrero de 2008]. Disponible en: <http://vlex.com.pe/vid/convergencia-kelseniano-extracto-espanola-56738232>
- 20 Estos tribunales y salas se introdujeron en las últimas décadas del siglo pasado: Tribunal de Garantía Constitucional de Ecuador (1945) convertido luego en Tribunal Constitucional (1996); Sala Constitucional de Costa Rica (1949); Corte Constitucional de Guatemala (1965); Tribunal Constitucional de Chile (1975); Tribunal de Garantías Constitucionales de Perú (1979), transformado posteriormente Tribunal Constitucional (1993); Sala Constitucional de El Salvador (1983); Corte Constitucional en Colombia (1991); Sala Constitucional de Paraguay (1992); Tribunal Constitucional en Bolivia (1994); Sala Constitucional de Nicaragua (1995); y Sala Constitucional de Venezuela (1999).
- 21 Francisco Fernández Segado. "La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano", ob. cit.
- 22 Esta diferenciación fue reconocida por diversos autores a través de las siguientes propuestas de clasificación: presidencialismo con democracia y con esquema autoritario [Paolo Biscaretti de Ruffia. Introducción al Derecho Constitucional Comparado. Las Formas de Estado y las Formas de Gobierno. Las Constituciones modernas. 1988-1990: un período de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los Estados socialistas del Este europeo, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 190]; presidencialismo puro, híbrido, e intermedio [Germán Bidart Campos. El constitucionalismo en las postimerías del Siglo XX, UNAM, México, 1988, p. 54]; presidencialismo puro, atenuado, y de aproximación al parlamentarismo [Karl Loewenstein. Teoría de la Constitución, trad. por Alfredo Gallego Anabitarte, Editorial Ariel, Barcelona, 1998, p. 42]; presidencialismo autoritario y democrático, y dentro de este, puro, dirigido y atenuado [Humberto Nogueira Alcalá. Regímenes políticos contemporáneos. Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 1993, p. 334].
- 23 Esta variante se conforma por la presencia de los siguientes elementos: (1) los Ministros pueden ser censurados o expuestos a una cuestión de confianza, mecanismos tras lo cual deben de renunciar a sus cargos si resultan desfavorecidos (2) en las Constituciones de Argentina y Perú aparece una figura similar al Primer

Ministro, aunque sin el liderazgo y atribuciones que el mismo tiene en este sistema (3) en la actuación de estos funcionarios existe una determinada relación fiduciaria hacia el Congreso al señalar sus Constituciones expresamente la responsabilidad política de estos (4) como contrapartida de la actividad controladora del Parlamento en las Constituciones de Argentina, Perú, Uruguay y Venezuela se regula la posibilidad de disolución de este órgano por el Presidente.

- 24 Giovanni Sartori. *Ingeniería constitucional comparada*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 109.
- 25 Se trata de un sistema parlamentario que si funciona mal pasa a la modalidad presidencial, laborando así con "dos motores" que se alternan en autocorrección a las crisis que puedan presentarse: Aquí la idea básica es tener un sistema parlamentario motivado o castigado, respectivamente por el desplazamiento del Presidente, o por el reemplazo de este. Mientras el sistema parlamentario funcione, se le deja ser. Pero si no puede cumplir las condiciones predeterminadas, entonces se apaga el motor parlamentario y se enciende el presidencial [...] bajo el acuerdo del presidencialismo alternativo, la posición de los gobiernos iniciales de tipo parlamentario se verá reforzada significativamente, porque todos los partidos entenderán que si el gobierno cae, el Parlamento perderá importancia. Simultáneamente, los miembros del Parlamento ya no podrán considerar la masacre anual de gobiernos como su oportunidad anual de obtener una posición ministerial para sí mismos [...] La idea básica es que un sistema parlamentario que funciona se le recompensa permitiéndole continuar; en tanto que a un sistema parlamentario que no funciona se le sanciona discontinuándolo [G. Sartori, *Ibidem*, p 168].
- 26 Dieter Nohlen. *Sistemas de Gobierno: perspectivas conceptuales y comparativas. Presidencialismo versus parlamentarismo*, Nueva Sociedad, Caracas, 1991.
- 27 Juan Linz. "Presidential or Parliamentary: ¿does it make a difference?", en *The failure democracy (comparative perspective)*, The Johnes Hopkins Press, Baltimore, Londres, 1994.
- 28 Venezuela posee una larga historia constitucional que comienza en 1811 y en la que se suceden 26 constituciones y otros documentos considerados por algunos con igual rango. Con la llegada al poder de Hugo Chávez Frías en 1998 que jura sobre el texto de 1961, se abre convocatoria a una asamblea constituyente que luego de un año de trabajo aprobó la constitución de 1999 ratificada por referendo. A tenor del nuevo documento, se produjeron elecciones generales en el 2000, conocidas por su magnitud como las "megaelecciones" de las cuales salió triunfador Chávez. En abril del 2002 se produjo un golpe de Estado que depuso al ejecutivo, frustrándose por el amplio movimiento popular que restauró al Presidente en apenas tres días. En agosto del 2004 se llevó a cabo un referendo revocatorio que ratificó al Presidente por una mayoría del 59,10%. En el 2006 se produjeron nuevas elecciones en las que fue reelecto Chávez con 62,84 % de los votos.
- 29 Ecuador tiene una historia constitucional que se inicia en 1830 y en la que se han redactado diecisiete constituciones. El cambio de siglo en este país adviene entre revueltas populares causadas por la situación económica y la corrupción producto de la cual es depuesto el presidente Jamil Mahuad Witt. En el 2002 fue electo el militar Lucio Gutiérrez apoyado por algunos grupos indígenas, siendo destituido por el Congreso en el año 2005 en medio de una nueva situación de crisis social. En las elecciones de noviembre de 2006 resultó electo Rafael Correa Delgado en segunda vuelta electoral con un 56.7 de los votos. En noviembre del 2007 se instaló una asamblea constituyente que culminó su labor en julio de 2008, sometiéndose a referendo en septiembre de 2008 en donde resultó aprobada con el 63.2 5 de los votos.
- 30 Bolivia tiene una historia constitucional que comienza en 1826 y en donde se han promulgado doce textos. El siglo XXI en este país se inició con revueltas sociales que provocaron que en varias ocasiones fuera decretado el Estado de sitio. Esta situación de inquietud popular se acrecentó en el 2003 con la aplicación de una serie de políticas económicas que produjeron una nueva oleada de protestas y creó un clima de insurrección popular que provocó la dimisión del presidente de Antonio Sánchez de Losada. A este le sucedió el vicepresidente Carlos Mesa que también dimitió en el 2005. Ante esta situación asumió el ejecutivo de manera provisional el titular del Tribunal Supremo quien convocó elecciones anticipadas. En estas triunfó Evo Morales Ayma con el 54% de los votos, convirtiéndose en el primer mandatario indígena. En julio de 2006 se convocó a la formación de una asamblea constituyente, iniciándose un proceso prolongado y azaroso matizado por un permanente pulso entre el gobierno y la oposición, revueltas que cobraron vidas, marchas campesinas, concentraciones indígenas y huelga de hambre del primer mandatario. Tras más de un año de labor, en noviembre se aprobó el texto en grande en la ciudad de Sucre y en diciembre mediante lectura de cada artículo en Oruro. Luego de nuevas maniobras dilatorias de la oposición, en noviembre de 2008 el Congreso aprobó la ley que habilitaba el referendo para la aprobación de la constitución, el que se celebró en enero de 2009 con el resultado de un 61.43 % de los votos a favor. No puede dejar de mencionarse como parte del proceso desarrollado durante estos años, el conflicto entre el poder central y los departamentos de Santa Cruz, Pando, Beni y Tarija respecto al tema de la autonomía, lo que desembocó en un referendo revocatorio en el cual fue ratificado Evo Morales por el 67.45 de los votos y revocados los prefectos de La Paz y Cochabamba.
- 31 Como expresión de la dinámica popular producida en estos países puede mencionarse que en Ecuador y Bolivia el movimiento popular depuso a cuatro presidentes; en Venezuela y Ecuador la movilización ciudadana impidió la consumación de sendos golpes de Estado; en Bolivia y Venezuela los presidentes de manera inigualable en la historia de la democracia sometieron voluntariamente sus cargos a revocación, procesos en el que fueron reelectos con votaciones superiores al 50%; en los tres países durante los últimos años el electorado ha sido convocado en numerosas ocasiones para tomar decisiones políticas de trascendencia.
- 32 En este estudio se utilizaron las versiones digitales de las constituciones de Bolivia, Ecuador y Venezuela disponibles en: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Constituciones hispanoamericanas [en línea]. Director de la página Ignacio Fernández Sarasola, [citado 5 de marzo de 2009]. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones.shtm>
- 33 Artículos 41º y 41º Constitución de Bolivia y artículos 42º al 42º Constitución de Ecuador.
- 34 Artículo 9º Constitución de la Bolivia, artículo 3º Constitución de Venezuela y artículo 3º Constitución de Ecuador.
- 35 Artículo 283º Constitución de Ecuador.
- 36 Artículos 13º al 108º Constitución de Bolivia, artículos 19º al 135º Constitución de Venezuela y artículos 10º al 83º Constitución de Ecuador.
- 37 Artículo 66º Constitución de Ecuador.
- 38 Artículos 51º al 54º Constitución de Ecuador.
- 39 Artículos 12º al 34º Constitución de Ecuador.
- 40 Artículos 98º, 283º y 403º Constitución de Bolivia, artículos 119º al 126º Constitución de Venezuela, y artículos 56º-68º, 171º y 257º Constitución de Ecuador.



Mtro. Narciso Montejo Lorenzo

Profesor-Investigador de la Universidad de Camagüey, Cuba.

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- ◆ Licenciado en Derecho por la Universidad de Camagüey, Cuba.
- ◆ Máster en Investigación Educativa, por la Universidad de Camagüey, Cuba.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- ◆ Profesor-Investigador de la Universidad de Camagüey, Cuba.
- ◆ Posee treinta y cinco años de experiencia como docente. En particular en las disciplinas Metodología de la Investigación y Metódica de la enseñanza de la Historia.
- ◆ Ha ocupado por más de dos décadas importantes responsabilidades en la dirección del trabajo metodológico, como asesor de la enseñanza general media, preuniversitaria, universidad pedagógica y jefe de Departamento en la Educación Superior.
- ◆ Ha participado en numerosos seminarios nacionales e internacionales del Ministerio de Educación
- ◆ Es coautor y orientador en la introducción de planes y programas de estudios.
- ◆ Ha prestado servicio docente y colaboración académica en la República de Angola, en la Universidad Agostinho Neto, como profesor y asesor técnico docente.
- ◆ Ha participado en diversos eventos internacionales, y cuenta con innumerables publicaciones acerca de la línea temática de la didáctica de la Historia.
- ◆ Ha sido tutor, orientador y oponente de numerosos trabajos de diplomas, así como de tesis de Maestrías dedicadas a las Ciencias de la Educación y sus estrategias de aprendizaje.

La Formación de Valores Universales desde el Estudio de las Fuentes Jurídicas e Históricas

S U M A R I O

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

2. LA FORMACIÓN DE VALORES. CONSIDERACIONES TEÓRICAS DOCTRINALES

3. ESTUDIO DE LAS FUENTES JURÍDICAS E HISTÓRICAS

4. A MODO DE CONCLUSIONES

Mtro. Narciso MONTEJO LORENZO

RESUMEN

El presente artículo aborda la contribución del estudio comparado de textos jurídicos como fuentes primarias y su contribución a la formación de valores universales. Desde esta perspectiva, se exponen consideraciones teóricas doctrinales relativas a la formación de valores universales, así como un estudio de las fuentes jurídicas e históricas que pueden tributar a la aplicación de un aprendizaje significativo.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Desde la última década del pasado siglo la temática de la educación en valores resulta prioridad en las políticas educativas de diversos países del orbe. Educar al hombre en los valores que sustenta la sociedad en la que vive y el significado de ello en la conservación de la propia humanidad, es objeto de discusión, análisis y reflexión en múltiples eventos tanto de carácter nacional como internacional.

Toda sociedad aspira a formar un determinado modelo de hombre. En todas las sociedades existen valores comunes de los individuos tales como la honestidad, sinceridad, patriotismo, entre otros. Lo cual no significa que en todas y cada una de ellas le otorguen igual connotación.

Los planes de estudios en los diseños curriculares prevén fomentar el papel formativo y educativo de la educación, y aunque todas las ciencias contribuyen a su alcance, justamente, la enseñanza de la historia resulta una de las disciplinas de las Ciencias Sociales

y Humanísticas que en mayor medida puede contribuir a fomentar sentimientos, ideales y lograr que los estudiantes incorporen a su nivel de actuación determinadas convicciones y actitudes en la sociedad.

Para la formación del conocimiento, el docente utiliza variados procedimientos anecdóticos, que si bien son necesarios, sólo no bastan, pues se quedan en el nivel externo del conocimiento y, aunque también pueden influir desde el punto de vista emocional requieren ir acompañados de tareas docentes que además de estimular la crítica, la reflexión y el debate contribuyan al ejercicio del pensar. Pero, ¿cómo lograr establecer racionalmente estos vínculos entre el conocimiento fáctico y lógico, sin la utilización de las fuentes? ¿Qué impronta deja en los estudiantes conocerlas?

El presente artículo se propone demostrar el potencial educativo de las fuentes jurídicas e históricas para lograr una efectiva formación de valores universales.

2. LA FORMACIÓN DE VALORES. CONSIDERACIONES TEÓRICAS DOCTRINALES

El modelo de hombre a formar en cada sociedad existe, y será siempre el punto de referencia de la educación, lo que no es más que la exigencia de la sociedad respecto al hombre a formar.

Un modelo que se ajuste a las posibilidades y característica de las diferentes edades y que sirva de referente al docente, al padre y al propio estudiante. Así, un ideal al alcance de todos, permitirá el contraste con lo real que se da en cada individuo, como orientación para el docente y el propio estudiante de las metas a trazar en la formación.

El docente podrá entonces decir: conoz-

co cuál es la aspiración social a alcanzar en mis alumnos en estas edades, también conozco cómo son mis alumnos, cuáles son sus aristas más y menos logradas respecto a los valores a alcanzar.

Como puede colegirse, se hace referencia a una dirección pedagógica en la formación del hombre a que se aspira. En la práctica, acercarse a ella es problema de conocerla bien, de conocer a los alumnos y de saber cómo es el abordaje metodológico de esta tarea pedagógica. Sucede que de una forma u otra cada educador, implícita o explícitamente, actúa según un modelo de cómo considera que debe ser el niño, adolescente o joven. De igual forma actúa la familia. Sin embargo, no quiere decir que todos estemos educando hacia los mismos fines y con determinada unidad de criterios, ello sería muestra de un importante problema pedagógico.

El docente reconocerá con celeridad la existencia del componente cognoscitivo que existe respecto a cada valor. Obviamente ese componente hay que hacerlo evidente, lograr claridad en cuanto a lo que es y sus formas de manifestación. Desde el punto de vista pedagógico es lograr no sólo que el alumno pueda identificar el contenido, sino ir más allá. Es ir a la valoración personal, la cual tendrá aristas positivas y negativas, pero esto aún no sería suficiente, detengámonos momentáneamente en ello.

Se trata de la formación de acciones valorativas dirigidas a enjuiciar el valor de lo que se estudia, la utilidad, el significado, el sentido para sí, el para qué, así como de lo que se hace en la actividad docente en cada disciplina.

La formación de acciones valorativas es una exigencia básica, es un momento muy importante en la formación del pensamien-

to crítico en el hombre, que se empieza a formar desde muy temprano en el niño. Esta necesidad de enjuiciamiento ha de ser tenida en cuenta respecto a todo lo que aprende. Todo hecho, fenómeno, proceso, todo lo que existe tiene un valor, que está en la razón de ser de su existencia, en su esencia. Vinculado a ello, la acción pedagógica que conduce al sujeto a realizar la valoración positiva o negativa, o ambas, de aquello que es objeto de aprendizaje. Esta formación de acciones valorativas es base para la autovaloración permanente de la persona, para el cuestionamiento de lo que aprende y lo que hace, resulta otro momento necesario en el accionar pedagógico. Un alumno que se cuestiona el por qué y el para qué de lo que aprende y logra formarse un juicio valorativo, ofrece seguramente mayores posibilidades de interactuar con él y de estimular el desarrollo de estas acciones, que aquel que poco analiza y debate, y que sale con escasas ideas de aquello que estudia.

Esta proyección del alumno, este decir qué piensa y por qué, permite a los otros estudiantes y al docente interactuar; entonces pudiéramos plantear que la valoración del conocimiento constituye un componente importante en la formación valorativa, porque contribuye al desarrollo de una actitud crítica ante el conocimiento, así como lo es la autovaloración respecto a uno mismo y de la actividad colectiva.

Pero si bien el componente cognoscitivo interviene significativamente, también lo hacen otros componentes, como son los sentimientos y cualidades, que hay quienes las consideran (Amador A., 1998) como la "célula" en estos procesos formativos. Así, el conocimiento, los sentimientos y las cualidades, el cumplimiento consciente de las normas de compor-

tamiento social, el ideal aspirado, los motivos e intereses de la persona, interactúan en el complejo proceso de formación de valores.

Los sentimientos y cualidades, para unos son un objeto de aprendizaje, para otros, formaciones complejas que se logran por lo general en un largo proceso en el que hay aprendizaje del componente cognoscitivo, pero además hay un proceso formativo en el que interactúa lo cognoscitivo con lo afectivo y lo volitivo, donde hay motivos, aspiraciones, ideales, valoraciones, que en gran medida van conformando los valores, como núcleo central de la personalidad humana. Con ellos no nace el niño, se forman en un largo proceso de interacción social, donde la familia primero y luego la escuela, y la sociedad en general, desempeñan papeles decisivos cuando son portadores de los modelos sociales que se desean transmitir. La formación de ellos se inicia en los niños más pequeños a partir de la imitación, hasta convertirse, en momentos posteriores, en procesos más complejos que implican la participación cada vez más consciente del individuo y en los que juega un papel de gran importancia el componente afectivo motivacional.

La posición asumida tendrá en cierta medida que ver respecto a cómo se atiende a la formación de valores, en este caso, se dirige el problema al aspecto metodológico.

Si los objetivos y características del contenido son determinantes respecto a los métodos, entonces pudiera justificarse la necesidad de incluir otros métodos que permitan trabajar en el campo formativo.

En la literatura pedagógica son bastante citadas diferentes exigencias como la necesidad de la reflexión, el debate, la discusión y el comportamiento en situaciones concretas de la vida social.

Amador A. aborda, al referirse a los métodos, los dirigidos a la conciencia, a la actividad y a la valoración, en este sentido se subraya lo siguiente:

- Necesidad de que la persona identifique los modelos del deber ser; en correspondencia con la formación de ideales.
- Poner en práctica las formas correctas de actuar, mediante la actividad en la clase, en el grupo docente, que se generan en la escuela y en la comunidad.
- Propiciar la valoración del contenido que aprende y lo que es muy importante de la actividad individual, del grupo, del aula, de la escuela, proceso que va desde la regulación externa hasta la autovaloración y conduce a la autorregulación de la persona.

Estos métodos presentan exigencias dirigidas a los procesos formativos, pueden incluir diferentes procedimientos que estimulan la interacción sujeto-sujeto, propician la concreción en la actividad práctica y los procesos valorativos, todo lo cual se vincula con los métodos de enseñanza aprendizaje, se pueden insertar; interrelacionar, unos con otros y dirigirlos hacia el logro de los propósitos formativos planteados. En la cotidianidad de la clase el alumno se comporta de diferentes formas, manifestando cómo va teniendo lugar la formación de diferentes cualidades y sentimientos, si es laborioso, si es responsable, justo, colectivista, solidario, respetuoso, se manifiesta su amor a la familia, a la escuela, al trabajo, a la patria, entre otros. Así, va manifestándose según va siendo su formación. El docente puede apreciar cada día muchas muestras de comportamiento en sus alumnos y generar actividades en que se ofrezca esta

posibilidad, con miras a fortalecer el trabajo educativo.

3. ESTUDIO DE LAS FUENTES JURÍDICAS E HISTÓRICAS.

En el devenir del proceso histórico el hombre contrae múltiples y variadas relaciones sociales. Éstas se reflejan en las fuentes históricas, producto y testimonio de la actividad humana. La herencia material e ideológica de la humanidad se concreta en el historiador en las llamadas fuentes, documentos del pasado que reflejan los hechos históricos, a los cuales el científico del presente no tiene acceso directo. La percepción indirecta de los hechos acaecidos en el pasado se lega al historiador a través de las fuentes que los porta y refleja. Para el científico de la historia, todo producto de la actividad humana, en la medida que le permite conocer los procesos históricos precedentes, es una fuente de información. A medida que estos productos son seleccionados y utilizados para llegar a la verdad objetiva, constituyen fuentes de conocimiento. Un instrumento material, que conduce al conocimiento de las relaciones de producción existentes en una época determinada, es una fuente histórica. Un código legal que nos permite establecer las relaciones jurídicas existentes; una obra literaria; una obra artística, como reflejo de las condiciones materiales e ideológicas del objeto de nuestro estudio, son para el historiador proveedores tan primordiales de conocimientos como pueden ser para el geólogo una muestra material que refleja la evolución de la corteza terrestre. Todos los elementos citados como fuentes teóricas tiene un origen común: son creados por el hombre, y en ello se refleja el grado de desarrollo de la sociedad en que

éste vive, y el propio desarrollo social y la propia actividad creadora del hombre generan continuamente objetos materiales e ideológicos utilizables para las posteriores generaciones de historiadores, que indirectamente intentan aproximarse a la sociedad en la que tales productos se originaron.

Al abordar el carácter de la relación historiador-hecho histórico ya nos referimos al carácter mediador de la fuente histórica, que nos permite recoger el reflejo del hecho ocurrido e irrepetible. En este sentido, la fuente es la portadora del hecho histórico. Por lo tanto, para llegar a la información con la que debe trabajar, el historiador debe localizar la fuente o las fuentes que las contienen. Las fuentes, en la realidad práctica, son los materiales de trabajo del historiador.

La necesidad de llegar al hecho mediante la fuente condiciona la metódica de la ciencia histórica e impone el análisis previo del documento, como producto de la actividad humana y por tanto está supeditada al partidismo y al subjetivismo de los hombres que la generaron. Por esta razón, la categoría marxista de fuente histórica no se limita a definirla como la portadora de los datos históricos sobre el pasado, sino que plantea que *la fuente es el resultado de la actividad humana que refleja los hechos históricos directamente y cuya desviación de la verdad puede ser corregida mediante un tratamiento metodológico adecuado*.

El análisis del documento dentro de su contexto histórico- mediante la aplicación del principio del historicismo y el partidismo- nos permite tener una justa y objetiva perspectiva del hecho y la información que contiene, independientemente de los elementos subjetivos introducidos por su autor.

Para el historiador, el producto de la acti-

vidad humana es fuente histórica en tanto es relevante, o sea, contenga datos que reflejen hechos representativos que permitan llegar a la esencia de los hechos ocurridos del proceso histórico que constituyen el objeto de la investigación.

3.1 VALOR METODOLÓGICO DE LAS FUENTES PARA LA FORMACIÓN DE VALORES UNIVERSALES.

En la enseñanza e investigación jurídica y histórica, la revisión y el fichado de las fuentes resultan insoslayables para la reconstrucción, interpretación y comprensión de los procesos. El estudio minucioso de estos documentos posibilitan la científicidad de la enseñanza, pues son elementos probatorios que evidencian la realidad objetiva. Su revisión y estudio comparado posibilitan la determinación de normas jurídicas y regularidades, operación esencial del pensamiento para la formación de conceptos. Pero no sólo debemos significar su aporte cognitivo, un proceso de enseñanza tratado a partir de fuentes testificales puede propiciar y reafirmar en la formación del individuo hábitos de conducta basados en la honestidad, en la justicia y sentido del deber al defender con absoluta transparencia sus valoraciones historiográficas, basadas en una legítima autenticidad.

Para su estudio, las fuentes se clasifican en fuentes primarias y secundarias, ambas contribuyen al tratamiento riguroso y objetivo de la Historia. Las que han sido redactadas por los propios protagonistas de los acontecimientos, y llevan en sí sus propios juicios y valoraciones o simplemente describen la realidad de su propio acontecer, se identifican como fuentes primarias.

Las fuentes secundarias también son de gran importancia, pues ellas llevan implícita valiosas valoraciones de estudios de la historiografía especializada, las cuales los docentes, estudiantes e investigadores deben consultar para después de comparar diferentes criterios de autores, ejercer sus propias consideraciones.

Las fuentes y documentos más utilizados en la docencia de las ciencias sociales y humanísticas son: los manifiestos, proclamas independentistas, epistolarios, diarios de campañas, crónicas, constituciones y otros. En su mayor parte reafirman voluntades personales. Sus protagonistas evidencian sus nobles propósitos, con un alto sentido de igualdad, justicia social y autodeterminación, fraternidad y solidaridad. En estos casos pueden constituir un modelo para el logro de la formación de valores ciudadanos.

Sin embargo, hay otras fuentes originales de la Historia Universal que evidencian egoísmo, injusticia, crueldad, políticas expansionistas, discriminación racial y de sexo. Todas ellas a pesar de su contenido y patrones negativos también pueden contribuir en los educandos a formar desde el tratamiento del hecho histórico y sus fuentes, sentimientos de rechazo al opresor e injusticia humana.

En otros casos existen fuentes testificales que propician, desde su tratamiento, sentimientos éticos y estéticos, la admiración por conductas justas y de desinterés personal, el amor la pareja, en los cuales los autores unen lo bello y lo bueno, la cortesía, el amor al prójimo, el respeto a los demás, la tolerancia, el deber al trabajo, el reconocimiento y admiración a la naturaleza, la protección de la flora, la fauna y el medio ambiente.

Diversas fuentes de la Historia Universal son propicias para conducir estrategias

de enseñanzas y de aprendizaje en las que se puedan reafirmar sentimientos e ideales para el fortalecimiento de la misión formativa y educativa de la enseñanza.

Por ejemplo, la Revolución Francesa, símbolo en la historia universal del derecho de los hombres a la libertad y fraternidad, acaecida el 26 de agosto de 1789, la Asamblea Constituyente aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Este documento programático, desde finales del siglo XVIII, fue un paradigma universal, al definir los principios fundamentales de una nueva sociedad. En ella quedó plasmado:

"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación...!"

La referida preceptiva jurídica puso en relieve el poder del constituyente para anular la antigua división de la sociedad francesa en estamentos, proclamaba la igualdad de todos los hombres ante la ley, que la única fuente de poder es el pueblo y que todos los hombres tenían derecho a la libertad, la seguridad y a revelarse en contra de la opresión. Se colige el carácter progresista para su época de la norma jurídica en cuestión, con notable influencia universal en el continente americano.

¹ Vid. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 en Díaz de León, Marco Antonio, *Vademécum de Derechos Humanos*, INDEPAC editorial, México, 2004, p.102.

Este quehacer jurídico motivó en la historia del continente americano un efecto ideológico en la formación de valores que encuentran una expresión significativa en la Declaración de Independencia de las Trece Colonias de Norteamérica: "Todos los ciudadanos nacen iguales... a ellos le confiere el Creador ciertos derechos inalienables... la felicidad... el trabajo, y el derecho al voto...".²

Línea de pensamiento que en la historia del pensamiento cubano cobra fuerza en la segunda mitad del siglo XIX y que alcanza su máxima expresión en la formación civilista del abogado Ignacio Agramonte y Loynaz, que al redactar la primera Constitución de la República en Armas, en abril de 1869, en la Carta Magna, en Guáimaro, aborda la necesidad de abolir la esclavitud. Deja plasmada su carácter abolicionista en el precepto 24 al subrayar: "Todos los habitantes de la República son enteramente libres".³

Se hace evidente que en el jacobino patriota camagüeyano, los ideales y convicciones de la Ilustración, del modelo de la democracia francesa y posteriormente norteamericana en él se habían fortalecido. Lo que permitió que diseñara una Constitución en Cuba eminentemente liberal, civilista y antiesclavista, en el marco de la Guerra de Los Diez Años.

Si metodológicamente se plantean tareas docentes dirigidas al estudio comparativo de determinados documentos, como las fuentes jurídicas, los estudiantes estarán en condiciones

de establecer como regularidad histórica que los procesos revolucionarios que se desarrollaron a partir de los siglos XVIII y XIX en las diferentes latitudes del mundo, en sus programas anhelaban el derecho a la igualdad entre los hombres, idea que puede consolidar sentimientos de nacionalidad y de justicia social.

Anteriores ejemplos tienen como intención cognitiva-formativa, establecer la necesaria relación en los estudios interdisciplinarios de las ciencias sociales, puesta de manifiesto, en este caso, en la relación y vínculos existentes entre la historia universal, la historia de América y la historia de la propia nación cubana y aún más particular en los estudios regionales y locales, estos últimos muy favorables para la formación de convicciones patrias.

Unido a ello, debe vislumbrarse el desarrollo de las competencias en las estrategias de aprendizaje desde el estudio comparado de los procesos históricos y su expresión jurídica.

A MODO DE CONCLUSIONES:

Desde lo anteriormente abordado, el estudio de las fuentes jurídicas e históricas tributa a un proceso de aprendizaje crítico, reflexivo y desarrollador: Se potencia en el individuo desde su hermenéutica la formación de valores universales. Y a la postre, lograr un proceso docente creativo y dinámico que contribuya a un aprendizaje significativo.

2 Vid. Declaración de Independencia de las Trece Colonias de Norteamérica en Rafael, Bárbara y otros, *Historia de América*, Tomo II, ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1975, p. 25.

3 Vid. Artículo 24 de la Constitución de Guáimaro en Villabella Armengol, Carlos M., *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional Cubana*, Universidad de Camagüey, 1986, p. 6.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez de Zayas, Carlos. *La pedagogía como ciencia*. La Habana; Ed. Pueblo y Educación, 1999.
- Amador Martínez Amelia, Caracterización del proceso de socialización y sus principales fines en la escuela. Ciudad de la Habana, ICCP, 1998.
- Carreras Julio, Historia del Estado y el Derecho en Cuba, Ed. Félix Varela, La Habana, 1988.
- Díaz de León, Marco Antonio, Vademécum de Derechos Humanos, INDEPAC editorial, México, 2004.
- Díaz Pendás, Horacio. *Enseñanza de la Historia: Selección de lecturas*. Ed. Pueblo y Educación, 2002.
- Fabelo, J.R. (1996). "La crisis de valores: conocimiento, causas y estrategias de superación", en *La Formación de Valores en las Nuevas Generaciones*. La Habana: Ediciones Ciencias Sociales.
- (1996). *Retos al pensamiento en una época de tránsito*. Editorial Academia. La Habana,
- (1998). "Mercado y valores humanos", en *Revista Temas*. 15, pp.11-15.
- (1989). *Práctica, Conocimiento y Valoración. La naturaleza del reflejo valorativo de la realidad*. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.
- Fernández Bulté, Julio. *Teoría del Derecho*. Ed. Félix Varela, La Habana, 2002.
- Fernández Cañizares, Diego. *Teoría del Estado*. Universidad de la Habana, 1984.
- Pérez Royo, Javier. *Las fuentes del Derecho*. Ed. Técnicos, Madrid, 1984.
- Rafael, Bárbara y otros, Historia de América, Tomo II, ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1975.
- Romero Ramendo, Manuel. *Tendencias actuales de la didáctica de la enseñanza de la Historia*. CD Ministerio de Educación, La Habana, 2000.
- Silvestre Oramas, Margarita. *¿Cómo hacer más eficiente el aprendizaje?* La Habana; Ed. Academia, 2000.
- Enseñanza y aprendizaje desarrollador*. Margarita Silvestre Oramas, José Zilberstein-Toruncha. La Habana; Ed. Pueblo y Educación, 1999.
- El proceso de enseñanza, aprendizaje y la formación de valores* / Margarita Silvestre Oramas, José Zilberstein-Toruncha. La Habana; Ed. Pueblo y Educación, 1999.
- Zilberstein-Toruncha, José. *A debate... problemas actuales del aprendizaje escolar ¿necesita la escuela actual una nueva concepción de enseñanza?*, Revista Desafío Escolar, Año I, feb-abril de 1997. Editorial CEIDE.
- Villabella Armengol, Carlos M., Documentos para el estudio de la Historia Constitucional Cubana, Universidad de Cama-güey, 1986.



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Instituto
Energías
UCP
Pedagógicas

RVOE: 20100681

Maestría en Educación

DOCUMENTACIÓN:

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 8 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia de cédula profesional
- ◆ Copia de título profesional
- ◆ Copia de CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ◆ Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

PROCESO DE SELECCIÓN 2013/1

- ◆ **Examen de admisión:**
30 de mayo, 6 de junio, 17 de julio y 22 de agosto a las 7:00 o 18:00 hrs.
- ◆ **Resultados del examen de admisión:**
al siguiente día de realizado y es inapelable
- ◆ **Costo del examen de admisión:**
\$300.00
- ◆ **Inicio de clases:**
13 de octubre de 2012
- ◆ **Horario:**
sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- ◆ **Promoción:**
Del 1 de junio al 31 de agosto 50% de descuento en inscripción y colegiaturas
Del 1 de septiembre al 13 de octubre 25% de descuento en inscripción y colegiaturas
- ◆ **Plan de estudios en 4 semestres**

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- ◆ Licenciada en Derecho por la Universidad de Camagüey, Cuba.
- ◆ Máster Universitario en las Respuestas del Derecho al fenómeno de la Globalización por la Universidad de Granada (UGR, España).
- ◆ Máster Universitario en Ciencias de la Educación, otorgado por la Universidad de Camagüey (UC)

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- ◆ Profesora-Investigadora de Derecho Civil y Familiar en la Universidad de Camagüey, Cuba.
- ◆ Investigadora en temas de Derecho Familiar; relativos a la protección de la niñez y adolescencia; temática que resume su línea de formación doctoral.
- ◆ Tiene varias publicaciones en revistas y medios especializados de Cuba, México, Argentina, Brasil, España y República Dominicana.
- ◆ Ha participado en diversos Congresos Internacionales celebrados en Cuba, México, Colombia y República Dominicana: I Congreso Internacional Globalización y Derecho, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, Octubre de 2011; VI Foro Internacional de Derecho de Familia, Universidad del Sínú, Montería, Córdoba, Colombia, Octubre de 2011; Primeras Jornadas Hispanoamericanas de Derecho Familiar en Puebla, México, Mayo de 2011; XVI Congreso Internacional en Derecho Familiar "La familia en el siglo XXI, Santo Domingo, Octubre de 2010; III Encuentro Internacional "Mujer, Género y Derecho", La Habana, Junio de 2010; V Conferencia Internacional de Derecho de Familia, La Habana, Mayo de 2009; III Encuentro Internacional sobre Protección jurídica a los Derechos del Menor, La Habana, Noviembre de 2009; IV Conferencia Internacional de Derecho de Familia, La Habana, Mayo de 2006; II Encuentro Internacional "Mujer, Género y Derecho", La Habana, Mayo de 2006, II Encuentro Internacional sobre Protección Jurídica a los Derechos del Menor", La Habana, Noviembre de 2005; entre otros.

DISTINCIIONES

- ◆ Premio CITMA provincial y el reconocimiento: "Mejor profesora en Ciencia Técnica" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey en 2011.



**Mtro.
Jetzabel
Mireya
Montejo
Rivero**

*Profesora Investigadora de Derecho Civil
y Familiar en la Universidad de Camagüey,
Cuba*



TRAYECTORIA ACADÉMICA

- ◆ Licenciada en Derecho.
- ◆ Especialista en Derecho Civil.
- ◆ Máster en Derecho.
- ◆ Doctora en Ciencias Pedagógicas.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

- ◆ Actualmente es profesora titular de la Disciplina Civil y Familia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, Cuba.
- ◆ Profesora colaboradora en el Centro de Estudios en Ciencias de la Educación Enrique José Varona, y en la Universidad de Camagüey, Ignacio Agramonte y Loynaz”.
- ◆ Ha desempeñado en actividades académicas en México, en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla., en Nicaragua, en la UNAM- León, entre otras importantes instituciones de educación superior.
- ◆ Ha recibido acciones académicas desarrolladas por la Universidad de Valencia y Granada, ambas instituciones españolas.
- ◆ En su quehacer profesional ha desarrollado investigaciones jurídicas y pedagógicas por lo que obra en su trayectoria docente un importante aval de actividades en la superación individual, a través de su activa participación en eventos científicos y publicaciones de carácter nacional e internacional.

Dra. Georgina Marcia Soto Senra

Profesora titular de la Facultad de Derecho en la Universidad de Camagüey, Cuba

“La guarda y cuidado de los hijos e hijas menores de edad a la luz de la Convención de los Derechos del Niño”

Mtra. Jetzabel Mireya **MONTEJO RIVERO**
 Dra. Georgina Marcia **SOTO SENRA**

S U M A R I O

- 1. POSICIÓN DEL MENOR DESDE LOS ACTUALES ENFOQUES SOBRE LA CAPACIDAD PROGRESIVA**
- 2. LA GUARDA Y CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD COMO CONTENIDO DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES. BREVES CONSIDERACIONES**
- 3. A MODO DE CONCLUSIONES, SINTETIZAR DOS FRASES**

RESUMEN

Nuevos retos y enfoques tiene ante sí el Derecho de Familia contemporáneo. La patria potestad como forma de representación legal ofrece en la actualidad diversas orientaciones en el análisis de su contenido desde las formulaciones legales expresadas en la Convención de los Derechos del Niño de 1989. El artículo que se propone ofrece una visión de la guarda y cuidado de hijos e hijas a la luz del concepto de capacidad progresiva. Se impone, la exploración del menor como sujeto de derecho en los asuntos relativos a la solución de los conflictos vinculados a su guarda y cuidado desde la óptica de la protección al interés superior del niño.

Palabras claves: patria potestad, guarda y cuidado, menores de edad.

EXORDIO

El Derecho de Familia está atravesando en el estudio de sus instituciones por disímiles enfoques, matizados ellos, por las constantes transformaciones sociales que como consecuencia del desarrollo de la humanidad se han gestado en la contemporaneidad. Es por lo que hoy no puede entablarse un discurso académico que se centre de manera absoluta en una temática particular de estudio, y que se obvien en él, las interrelaciones asociadas a la institución jurídica objeto de investigación. Se necesita una perspectiva totalizadora e integradora del fenómeno analizado, y es justo, la primera cuestión que se aborda en la percepción de la temática, la que parte como precedente obligatorio, de su enfoque histórico.

La génesis de la relación paterno filial como vínculo natural, data de las antiguas civilizaciones humanas. La descendencia, en

tanto proceso natural y biológico significó desde la antigüedad una manifestación del parentesco consanguíneo, ya latente en la organización familiar primitiva donde se hizo valer un lazo de tipo parental que fue perfilándose desde el mismo momento en que comenzó a diferenciarse la selectividad sexual para el acto de la procreación. Como consecuencia, la familia, atravesando por la familia patriarcal, transitó por diferentes formas en su expresión histórica hasta la aparición de una familia monogámica que abrió el camino a las relaciones sustentadas en los vínculos heterosexuales entre un hombre y una mujer; para dejar atrás las etapas de promiscuidad sexual, y con ello perfilarse la aparición de una definición que identificaba la determinación biológica consanguínea de la maternidad y la paternidad.

La expresión jurídica, como efecto inmediato de las relaciones filiatorias, nació asociada a la institución de la *patria potestas*, la que aparece en el *ius civilis* para quedarse en los ordenamientos jurídicos modernos como la forma de representación legal de los hijos menores de edad. Con ello, emergió la figura de la madre y del padre como los representantes legales con suficiente poder para representar a la persona y los bienes del menor sujeto a *patria potestad*, denominación, que no es uniforme en todos los países, lo que no hace variar en modo alguno su esencia. En la actualidad el significado y alcance del término ha suscitado diversos puntos de encuentros en la doctrina para una nueva perspectiva de ella a la luz de la normativa jurídica expresada en la Convención de los Derechos del Niño.

Posición del menor desde los actuales enfoques sobre la capacidad progresiva

El Derecho, orden normativo, lo es de

las personas y para las personas¹. En virtud de ello se le reconoce a la persona, aptitud para intervenir en las relaciones jurídicas a través de dos categorías esenciales del Derecho Civil: la personalidad y la capacidad, conceptos ambos, que si bien encuentran su punto de partida en el Derecho Civil, además irrumpen en el campo del Derecho de Familia, y adquieren relevancia práctica con respecto al menor en un contexto diferente.²

La personalidad jurídica, atributo consustancial a la persona, es adquirida por regla general por el hecho de nacer, criterio legislativo mayoritariamente aceptado que combina su existencia con la protección a los derechos del concebido y no nacido, dirección doctrinal que hoy se erige desde nuevas formulaciones³ para centrar su atención hacia los postulados

¹ La voz *persona* tiene origen etimológico latino y raíz cultural griega. Proviene del vocablo *personare*, nombre que se le daba a las mascarilla que usaban los actores del teatro griego y romano, tanto para ampliar la voz como para caracterizar a los distintos personajes que representaban. Posteriormente el término se hizo común para designar al hombre, mediante un simpático juego poético que podría interpretarse así: la persona es la representación del hombre en el gran teatro de la vida. Cf., Fernández Bulté, Julio, *Siete Milenios de Estado y de Derecho*, T. I, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2008, p 377.

² La Convención Internacional de los Derechos del Niño, promulgada el 20 de noviembre de 1989, representa una nueva concepción en torno a la situación jurídica de las personas menores de edad. La mirada "tutelar y asistencialista" es sustituida por la protección integral, a partir del reconocimiento del niño (a) como verdadero sujeto de derecho.

³ Tradicionalmente la doctrina ha encuadrado como teorías sobre las que se argumenta el nacimiento de la personalidad jurídica, la teoría del nacimiento, de la concepción, la teoría ecléctica, la de la viabilidad y la psicológica. Hoy un punto de vista diferente se enuncia con la posición del filósofo español Xavier Zubiri (1898-1983) quien introduce el concepto de "personedad" para referirse a la consideración ontológica del ser concebido, y llama por ende personedad a este carácter que tiene la realidad humana en tanto que suya. La personedad es así, la forma de una realidad que tiene existencia corpórea; la personalidad se asume una vez que esa realidad corpórea adquiere la figura mediante la cual se hace evidente su existencia extracorpórea. Particularmente investigaciones patrias se han desarrollado por importantes estudios cubanos, entre los que se destacan, Hung Gil, Pérez Gallardo y Valdés Díaz.

teóricos que involucran el término *personería*.

Por su parte, la capacidad jurídica ha sido entendida como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, manifestadas de forma concreta respecto a determinadas relaciones jurídicas. En sus definiciones ha prosperado el enriquecimiento teórico doctrinal que favorece la aceptación del término en unidad conceptual entre el goce y el ejercicio, y así entender que en todo caso, este último queda afectado en mayor o menor grado, ante el desarrollo progresivo de la personalidad del individuo.⁴ La referida capacidad queda estrechamente vinculada a la de entendimiento, derivado de la capacidad natural de las personas individuales, entendida como "aquellos condiciones psíquicas adecuadas para obrar válidamente."⁵

De tal suerte, hoy se considera al menor con capacidad de obrar progresiva, la que paulatinamente va en ascenso de acuerdo al desarrollo de su capacidad intelectual. Varios autores se afilan a esta línea de pensamiento, y en esa dirección, las autoras comparten con la doctrina esta posición, entre los que se destacan, López San Luis, R. Jordano Fraga., y Linacero De La Fuente. Esta última autora ha considerado incluso en términos numéricos, que el suficiente juicio y discernimiento en el ser humano se puede enmarcar a los 16 años, edad que podría funcionar como límite para permitir a los menores una cierta actividad patrimonial en plena armonía con el sistema de gradaciones de la capacidad de obrar del menor.⁶ El término capacidad progresiva desde esta óptica, alienta a la defensa y a la protección gradual de los derechos de los menores de edad, criterio que se va solidificando a la luz de los postulados

establecidos en la Convención de los Derechos del Niño.

Lo anterior resulta inteligible, si tenemos en cuenta las nociones de "evolución de las facultades" y la "autonomía progresiva"; conceptos que incorporó la Convención de los Derechos del Niño. En la medida que evoluciona la capacidad cognitiva del niño para autoevaluar y comprender el alcance de sus actos y el nivel de discernimiento en el alcance de ello, mayor autonomía habrá de reconocerse en el ejercicio de sus derechos. Ello se vislumbra a partir del desarrollo evolutivo del menor en relación proporcional con la autonomía progresiva del mismo.

Así se va perfilando un nuevo concepto entre los autores⁷ que profundizan en el tema. La definición en la actualidad se presenta asociada a la idea de las responsabilidades de los padres/madres derivadas de esta institución, en lugar de las potestades de los padres/madres en relación con los hijos e hijas, axioma que permite advertir la noción de la "responsabilidad parental" para apreciar el vínculo existente entre el concepto respon-

4 El tema de la capacidad progresiva ha sido valorado en el artículo titulado: "El menor como sujeto del derecho a la identidad personal" con la autoría de la Ms.C. Montejo, J, en publicación anterior de esta propia fuente bibliográfica, por lo que recomendamos su consulta al lector. De igual forma se establecen en el mencionado artículo, las distinciones conceptuales que permiten diferenciar los términos de niño/a y menor de edad, marcos teóricos previos, que dieron continuidad al presente escrito.

5 Albaladejo Manuel, *Derecho Civil, Introducción y Parte General*, Volumen primero, Introducción y Derecho de la persona, Barcelona, decimocuarta edición, 1996, p. 227.

6 Fernández Bulté, Julio, *Manual de Derecho Romano*, Félix Varela, La Habana, 2004, p.46. El autor establece las distintas etapas hasta la mayoría de edad, reconocidas en el Derecho Romano: infancia, impubertad y pubertad, y su repercusión en la capacidad de obrar. Lo que significa que desde las civilizaciones antiguas existió clara comprensión para diferenciar a las personas de acuerdo a su desarrollo evolutivo al considerar la edad como causa limitativa de la capacidad de obrar de las personas naturales o individuales.

7 Autores argentinos ofrecen valiosos criterios para ilustrar el alcance del principio de autonomía progresiva y su trascendencia en el ejercicio de los derechos del niño; con tal propósito, recurren al concepto de competencia proveniente de otros campos del saber. Vid. Krasnow, Adriana N., "La protección de la debilidad jurídica en el marco de las relaciones paterno filiales: encuentros y desencuentros entre responsabilidad parental y autonomía progresiva" en VI Conferencia Internacional de Derecho de Familia, La Habana, 2011; Minyersky, Nelly y Herrera Marisa, "Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26.061" en Emilio García Méndez, (compilador), *Protección Integral de derechos de niños, niñas y adolescentes. Análisis de la ley 26.061*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2006; "Autonomía, capacidad y participación en el ejercicio de derechos personalísimos de niños, niñas y adolescentes a un lustro de la ley 26.061" en *Libro en Homenaje a Nelly Minyersky*, 2010; Bonaparte C, Burgués M., Spaventa V., "Derechos sexuales y reproductivos: un análisis desde, para y por la maternidad adolescente" en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, N°. 25, Lexis Nexis /Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2004.

sabilidad parental y la capacidad progresiva en aras de abandonar el régimen de sustitución absoluta de la voluntad del menor que ampara la representación legal de los mismos a través de la institución paterno filial.

2. LA GUARDA Y CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD COMO CONTENIDO DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES. BREVES CONSIDERACIONES.

La determinación de la filiación⁸ da paso a una relación jurídica familiar que determina los deberes y derechos de padres y madres en relación a sus hijos e hijas, mediante la cual, los padres representan legalmente a estos. Equívocamente suele asociarse su contenido con el régimen jurídico de la misma, cuando la patria potestad se añade para suplir la limitación de la capacidad de obrar en la protección tanto a la persona como al patrimonio del menor de edad, lo que invoca su intransmisibilidad, su irrenunciabilidad e imprescriptibilidad como caracteres que le son inherentes. Hoy la perspectiva se interpreta desde una nueva arista ante la aceptación mayoritaria en el contexto doctrinal de la capacidad progresiva del menor, como ha sido tratado en el acápite anterior.

Quienes ostentan la titularidad conjunta de ella, o no en los casos expresamente determinados por la ley, la asumen como poder tuitivo a fin de velar por los hijos/as, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, además de representarlos y administrar sus bienes. En lo relativo a la "guarda y cuidado", la "guarda y tenencia de hijos", o la "guarda y custodia", entre otras expresiones

utilizadas, se coincide, en reconocer al decir de los autores Fleitas Ortiz y Roveda, que se trata de "el derecho-deber de los padres de convivir con los hijos y la correlativa obligación de estos de habitar con sus padres"⁹.

La autoridad parental facilita el despliegue del binomio derecho – deber correlativo entre los progenitores y los hijos/as de una forma simultánea en lo relativo a la guarda y cuidado. De lo que se colige la doble consideración que vincula el derecho de los menores a ser escuchados y a no ser separados de sus padres, unido al deber de estos de escucharles en los actos de comparecencia en los que sean explorados sus puntos de vistas en atención a su capacidad progresiva y a mantener el estrecho vínculo con sus hijos/as en el ejercicio de la patria potestad, hoy devenida como autoridad parental. Por lo tanto se erige el derecho de los padres sobre la guarda y cuidado en igualdad de condiciones y de procurar a una tenencia compartida que favorezca el pleno desarrollo de su personalidad.¹⁰

Se enfatiza desde el punto de vista de las autoras, en la noción de los derechos–deberes, los que en principio deben ser compartidos por ambos progenitores. Sin embargo, no en todo momento se presenta la guarda y cuidado sobre el velo de la biparentalidad, es decir, bajo la presencia de un padre y una madre. Las nuevas formas familiares hoy se desarrollan bajo la impronta de manifestaciones familiares amparadas en la monoparentalidad que genera menos conflictos en términos de guarda y cuidado, sin ser totalmente exclusivas con el uso de la frase expresada. El dilema principal se torna diferente cuando se ofrece la biparentalidad en el acto de compartir la guarda y cuidado de los hijos e hijas menores de edad ante la no convivencia de padres/madres.

La polémica se enfoca en dos posiciones dispares, el criterio de la guarda y cuidado *uniparental*, donde se refiere unilateralmente esta a uno de los progenitores para dejar la posibilidad de la definición a favor del otro progenitor de una comunicación periódica y estable por el hecho de no mantener la convivencia con el hijo/a. La otra vertiente indica la

8 En sus dos formas de expresión en la actualidad: natural o artificial

9 Fleitas Ortiz de Rosas, Abel, Roveda G., Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2008, p. 418.

10 Vid. Artículos 9º y 12º de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

coparentalidad, en la cual se les conservan a ambos progenitores en igualdad de condiciones los actos relativos a la guarda y cuidado de sus hijos e hijas considerando una convivencia centrada en una cierta estabilidad relativa para el menor, amén de la separación existente entre el padre y la madre.

Varios son los ordenamientos jurídicos que amparan la variante unipersonal en cuanto a la guarda y cuidado de los hijos/as, confiriéndosele a uno solo de los padres ante la ausencia de los acuerdos entre la madre y el padre, al punto de llegar en ocasiones a reservarse la preferencia de la guarda y cuidado a favor de la madre¹¹. La preferencia a favor de la línea materna pudiera encontrar amparo en la concepción tradicional que ha entendido a la mujer con mayor capacidad natural para enfrentar las responsabilidades del hogar y por ende el cuidado de los hijos¹², lo que no implica pensar en las posiciones de igualdad de derechos y deberes de los progenitores en relación con sus hijos/as como consecuencia de la autoridad parental.

Esta idea, a la luz de la preceptiva jurídica internacional expuesta en la Convención de los Derechos del Niño podría lesionar el principio del interés superior del niño de una parte, y entorpecer de otro lado, la moderna visión del género como el fruto de una construcción histórica cultural que vincula a los roles femeninos y masculinos sobre bases de igualdad en los marcos de las relaciones familiares, para sintonizar con ello, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer con la percepción de no discriminación por razón del sexo en el reconocimiento y protección de sus derechos y deberes paterno filiales,

11 Vid Código de Familia cubano vigente, Art. 88 y 89, Ley 1289 de 1975, la norma sustantiva familiar cubana establece que para determinar este aspecto se declara que en igualdad de condiciones se entenderá como regla general que los hijos se mantengan junto al padre en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaba en compañía de ambos, salvo que razones especiales aconsejen otra solución. Es la norma jurídica familiar vigente. Data del año 1975, anterior a la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

12 Las funciones que se espera desempeñen las mujeres y los varones en una sociedad, difieren a través de las culturas y cambian con el tiempo. Pero a lo largo de la historia y en todas partes, las diferencias entre los géneros y las inequidades en la relación, permanecen. A veces, bajo ropajes diferentes. Este reparto de funciones hace que se asigne a las mujeres determinadas tareas, preferentemente el cuidado de la casa, la atención de la alimentación de la familia y la crianza de hijas e hijos. Vid. Famá, María Victoria, y Hererra, Marisa "La perspectiva de género en el Derecho de Familia o cómo el Derecho de Familia silencia al género" en ponencia presentada al XIV Congreso Internacional de Derecho de Familia, San Juan, Puerto Rico, 23 al 27 de octubre de 2006.

y apreciar así de forma coherente, el pleno reconocimiento de la igualdad de los derechos paterno filiales entre las madres y padres con los respecto a sus hijos/as visto como eje transversal que ha atraviesa la función dinámica de la patria potestad en cuanto a la guarda y cuidado de los hijos/as.

En esencia, estamos tratando de una función cuya finalidad se encamina hacia el cuidado directo del niño/a, un derecho que tienen hijos o hijas y un deber de abrigo de los progenitores, madre y/o padre sustentada en la igualdad absoluta en cuanto a roles familiares frente a aquellos, sobre el presupuesto esencial, que la guarda y cuidado ha de ejecutarse con una clara visión de las funciones de la familia como célula elemental o básica de una sociedad. Solamente así es posible preconizar el axioma que favorece la idea que alimenta el hecho, que "la pareja que se divorcie no lo haga de sus hijos."¹³

De este modo, se puede instrumentar el interés superior del niño como límite a la autonomía de la voluntad divergente de los progenitores. Los ordenamientos jurídicos modernos¹⁴ ofrecen a los padres la posibilidad de organización de la convivencia con el hijo. Ergo, estos pueden decidir su propio modelo de convivencia en plenas condiciones de igualdad, apreciado por el tribunal compe-

13 Mesa Castillo, Olga, en palabras de apertura al artículo "El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o separación de los padres ¿Utopía o realidad posible?" en Nuevos perfiles del Derecho de Familia, Pérez Gallardo, Leonardo B. y Kemelmeier de Carlucci, A. (compiladores), Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, pp. 105-127.

14 Entre ellos, el Código de Familia de Cuba (art. 88), el Código Civil argentino (arts. 206 y 236 C.C). En la región mencionamos, además: el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay (art. 93), el Código Civil (art. 172) y Código de la Niñez y adolescencia del Uruguay (art. 34), Código Civil del Brasil (art. 1583), la nueva ley de matrimonio chileno (art. 63), Código de los niños y adolescentes de Perú (art. 81), Código de Familia de Bolivia (art. 145).

tente, bajo un nuevo modelo de justicia en el cual se oriente a los padres en soluciones beneficiosas para el menor, de forma tal que se resuelva racionalmente el litigio a favor del interés superior del niño/a.¹⁵

El propósito de la coparentalidad se encamina en lo esencial a salvaguardar la posición de ambos progenitores en los marcos de la guarda y cuidado bajo el principio expresado en párrafo anterior. El sistema de guarda y cuidado compartido designado además como "tenencia compartida", presenta fórmulas en su ejecución, no constituye un sistema cerrado, por ejemplo, uno de los más aceptados alude al supuesto por el cual el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los padres, es decir, convive en los dos hogares de sus progenitores. En otra de las modalidades comúnmente aceptadas, el niño/a reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes al cuidado del hijo.¹⁶ En ambos existe una dualidad en las responsabilidades de la formación de su hijo/a.

"La tenencia compartida -en sus diversas variantes- como el sistema que contribuye al reconocimiento de ambos padres del derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente las responsabilidades y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental, según sus distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales"¹⁷ ha de ser conjugada con el principio del interés superi-

or del niño/a en la determinación del régimen legal para la guarda y cuidado de los hijos/as menores de edad.

Se señala del sistema de guarda compartida como inconvenientes, el hecho cierto que determina la "convivencia del niño en dos medios distintos, lo que periódicamente les obliga a adaptarse a dos modos de vida diferentes, y de ahí a una doble residencia.¹⁸ Es loable considerar en ello, que el domicilio legal de los hijos/as queda fijado por el domicilio de sus representantes legales, de manera que la fijación de uno de ellos debe incluso a los efectos de su constatación pública, quedar debidamente fijado. Se impone valorar desde esta perspectiva, los requisitos fundamentales del domicilio: el *corpus*, es decir, la habitación de hecho en un determinado lugar, y el *animus* materializado en la habitualidad o voluntad de establecerse de forma definitiva y permanente en un lugar: A partir de la consideración anterior, y en atención a la capacidad progresiva del menor es vital, interpretar la voluntad para establecerse en un domicilio determinado a través de la exploración al menor de edad.

Los criterios de las autoras se argumentan en la tesis siguiente. La exploración del menor, vista desde el principio del interés superior del niño constituyen los presupuestos bases para la determinación del régimen legal de guarda y cuidado más pertinente para el hijo/a. El régimen determinado por vía judicial ante las discrepancias de los progenitores, no puede ser un régimen estático, se convierte como contenido de la autoridad parental en su conjunto, en una función dinámica susceptible a cambios en dependencia de las circunstancias de hecho que la determinen y, en consonancia a la evolución de las facultades del menor como indicador de determinación gradual de su capacidad progresiva. Su capacidad intelectual ha de permitirle al menor formarse una opinión individual y propia conforme a las reglas de la lógica que sea el reflejo evidente de su libre y expresión racional.

3.- A MODO DE CONCLUSIONES, SINTETIZAR DOS FRASES.

I. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 revela una visión novedosa acerca de la capacidad de obrar

15 Grosman Cecilia, "El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o separación de los padres ¿Utopía o realidad posible?" en Nuevos perfiles del Derecho de Familia, Pérez Gállo, Leonardo B. y Kemelmejer de Carlucci, A. (compiladores), Rubinzel - Culzoni, Buenos Aires, 2006, pp. 105-127.

16 Grosman, Cecilia P., *ob. cit.* pp. 105-127.

17 Famá, María Victoria, Herrera, Marisa, *ob. cit.*, p. 12.

18 Velazco Mugarría, Miriam, *La guarda y cuidado de los hijos menores sujetos a la patria potestad*, Ediciones ONBC, La Habana, 2008, p. 128.

de las personas consideradas niño/as. El criterio de la madurez para evaluar las nociones de "evolución de las facultades" y la "autonomía progresiva" del menor de edad como conceptos, que incorporados en su día la Convención de los Derechos del Niño son determinantes para evaluar la medida en que evoluciona la capacidad cognitiva del niño a fin de evaluar y comprender el alcance de sus actos y el nivel de discernimiento en ello. La capacidad progresiva debe ser entendida a partir del vínculo inexorable existente entre el reconocimiento de la autonomía y la participación del menor, mediada por la evolución de sus facultades individuales de acuerdo a la edad.

2. La "guarda y cuidado", la "guarda y tenencia de hijos", o la "guarda y custodia" como el derecho-deber de los padres de convivir con los hijos y la correlativa obligación de estos de habitar con sus padres a los efectos de velar por la alimentación, la educación, el hecho de procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes, constituye una función dinámica susceptible a cambios en dependencia de las circunstancias de hecho que la determinen en armónica relación con la evolución de las facultades del menor, como indicador de determinación gradual de su capacidad progresiva. La variante del régimen legal sobre la guarda y cuidado que sea determinada ante las discrepancias existentes entre los progenitores, debe en todo momento ser el reflejo objetivo de una adecuada instrumentación legal que ha de conjugar la exploración del menor desde el principio del interés superior del niño.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCTRINALES.

Albaladejo Manuel, *Derecho Civil, Introducción y Parte General*, Volumen primero, Introducción y Derecho de la persona, Barcelona, decimocuarta edición.

Castilla y Cortázar, Blanca, "Personas y vida humana desde la noción de persona de Xavier Zubiri", www.bioeticaweb.com. Consulta: 13 de febrero del 2009.

Cillero Bruñol, Miguel. "Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios" en *Minoridad y Familia. Revista Interdisciplinaria sobre la Problemática de la Niñez- Adolescencia y el*

grupo familiar nº 10, Daniel Hugo D' António (director), Delta Editora, Paraná, 1999.

Famá, M. Victoria, "Nuevamente en tela de juicio los acuerdos sobre tenencia compartida", en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 25, Buenos Aires, 2006.

Famá, María Victoria y HERRERA, Marisa, "La perspectiva de género en el Derecho de Familia o cómo el Derecho de Familia silencia al género" en ponencia presentada al XIV Congreso Internacional de Derecho de Familia, San Juan, Puerto Rico, 23 al 27 de octubre de 2006; "Preferencia materna en la custodia de los hijos menores de 5 años. De la discriminación inversa hacia la coparentalidad", (en soporte digital).

Fernández Bulté, Julio, *Manual de Derecho Romano*, Félix Varela, La Habana, 2004.

Fleitas Ortiz de Rosas, Abel, Roveda G., Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2008.

Gil Domínguez, Andrés, "Regla de reconocimiento constitucional: patria potestad, bioética y salud reproductiva", en *Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia de Derecho de Familia*, N° 21, Lexis-Nexis/ Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002.

Grosman Cecilia, "El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o separación de los padres ¿Utopía o realidad posible?" en *Nuevos perfiles del Derecho de Familia*. Pérez Gallardo, Leonardo B. y KemelmejerdeCarlucci,A.(compiladores), Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2006.

Linancero de la Fuente, M., "Custodia de menores. Conflicto entre el parent y los abuelos", en *Poder Judicial*, núm. 30, junio 1993.

Mesa Castillo, Olga, "Capacidad progresiva de las niñas, niños y adolescentes. Un reto

para el Derecho", comunicación presentada en el III Encuentro Internacional sobre protección jurídica de los derechos del menor, Palacio de las Convenciones, La Habana, 2 al 6 de noviembre 2009; "Acerca del principio constitucional de la Familia como núcleo esencial", en *Revista Cubana de Derecho* No. 30, junio del 2008.

Minyersky, Nelly y Herrera Marisa, "Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26.061" en Emilio García Méndez, (compilador) *Protección Integral de derechos de niños, niñas y adolescentes. Análisis de la ley 26.061*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2006.

Oliva Gómez, Eduardo, "Los nuevos retos del Derecho Familiar en el sistema jurídico mexicano en el siglo XXI," *Conferencia Magistral presentada en VI Conferencia Internacional de Derecho de Familia*, La Habana, 5 al 8 de abril del 2011.

Piaget, Jean, *La psicología de la inteligencia*, Crítica, Barcelona, 1999.

Valdés Díaz, Caridad, Pérez Gallardo, Leonardo., y otros., *Derecho Civil. Parte General*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

Velazco Mugarra, Miriam, "La guarda y cuidado de los hijos e hijas menores de edad a cargo de tercero", En tesis doctoral refiere la STSP N°. 805 de 31 de diciembre del 2002; "La audiencia del menor y el divorcio notarial", *Conferencia Magistral presentada en la V Conferencia Internacional de Derecho de Familia*,

La Habana, 2009; *La guarda y cuidado de los hijos menores sujetos a la patria potestad*, Ediciones ONBC, La Habana, 2008.

Zubiri, Xavier, *El hombre y Dios*, Alianza editorial, Madrid, España 1984.

Zannoni, Eduardo, A., *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Astrea, Buenos Aires, 1998.

FUENTES LEGALES.

Código de Familia de la República de Cuba, de 14 de febrero de 1975, Divulgación del MINJUS, La Habana, 1988.

Declaración Universal de Derechos Humanos en Díaz de León, Marco Antonio, *Vademécum de Derechos Humanos*. Indepac, Distrito Federal, México, 2004.

Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en Díaz de León, Marco Antonio, *Vademécum de Derechos Humanos*. Indepac, Distrito Federal, México, 2004.

Código de Familia de la República de Bolivia, Ley número 996 de 4 de abril de 1988. Cochabamba. Bolivia. Servando Serrano Torció, Abogado, Editor autorizado.

Código Civil De Perú de 24 de julio de 1984 y vigente desde el 14 de noviembre de 1984. Segunda Edición, julio de 1995. Ediciones Zamariego E. Lima, Perú.

Código de Familia de la República de Panamá, aprobado por la Ley número 3 de 17 de mayo de 1994.

Código de Familia del Salvador; de 11 de octubre de 1993. Corte Suprema de Justicia, San Salvador; El Salvador. Código Civil de la República de Cuba.

Ley 59 de 16 de julio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria de 15 de octubre de 1987.

Mtro. Neófito López Ramos

Magistrado de Circuito adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- ◆ Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- ◆ **Maestría en Derecho de Amparo por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlato.**
- ◆ Doctorado en Humanidades por la Universidad Paulo Freire de Asunción, Paraguay (Doctorado Honoris Causa).
- ◆ Especialidad Judicial en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ◆ Diversos Diplomados y Cursos de Especialización.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- ◆ Docente en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Universidad Autónoma de Guadalajara, en el Instituto de la Judicatura Federal, y en la **Universidad Tepantlato**.
- ◆ Ha participado en Congresos, Simposios, Conferencias y Cursos nacionales e internacionales como ponente con temas jurídicos y de medio ambiente.
- ◆ Ha publicado innumerables artículos sobre temas de amparo y medio ambiente, así como libros especializados.

TRAYECTORIA LABORAL

- ◆ Oficial Judicial, Actuario y Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- ◆ Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
- ◆ Secretario de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ◆ Secretario del Tribunal Colegiado del Vigésimotercer Circuito.
- ◆ Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal.
- ◆ Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ◆ Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el estado de Jalisco.
- ◆ Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- ◆ Actualmente es Magistrado de Circuito adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

DISTINCIIONES

- ◆ Medalla al "Mérito Académico".
- ◆ Socio Numerario del Ilustre Colegio Nacional de Abogados de México.
- ◆ Socio Fundador de la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas.
- ◆ Miembro Activo de la Asociación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- ◆ **Socio Honorario del Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A.C.**



Breve Análisis de la Regulación de las *Acciones Colectivas*

S U M A R I O

INTRODUCCIÓN

REGULACIÓN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS

EN MÉXICO.

1. **LEGITIMACIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA.**
 2. **COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL CIVIL EN LA ACCIÓN COLECTIVA.**
 3. **LOS SUJETOS TITULARES DE LA ACCIÓN COLECTIVA SON LA COLECTIVIDAD O UN GRUPO DE PERSONAS (ARTÍCULO 579).**
 4. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COLECTIVA.**
 5. **SUJETOS LEGITIMADOS O TITULARES DE LA ACCIÓN COLECTIVA.**
 6. **REQUISITOS DE LA DEMANDA.**
 7. **DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**
 8. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**
 9. **LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.**
 10. **RATIFICACIÓN DE DEMANDA.**
 11. **RATIFICACIÓN DE PRUEBAS.**
 12. **AUDIENCIA FINAL.**
 13. **SENTENCIA. SU CONTENIDO.**
 14. **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.**
 15. **MEDIDAS PRECAUTORIAS.**
 16. **COSTAS.**
 17. **EL FONDO.**
- CONCLUSIONES**

Mtro. Neófito LÓPEZ RAMOS

"El derecho a un ambiente sano o adecuado para el bienestar y el desarrollo de la persona no solamente puede ser concebido en sí mismo como un derecho fundamental, sino como el cauce por el cual fluyen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y correlativamente al recurso judicial, a la participación y al derecho a la información en toda materia que incida en una vida digna, de calidad y segura."

INTRODUCCIÓN

El hombre es la única especie que produce derecho como signo distintivo de cultura y medio necesario para el desarrollo de una sociedad que implica la convivencia en un grupo de manera ordenada y en un espacio de libertad recíproca.

Es el ser humano quien se reconoce a sí mismo y a sus semejantes en una dignidad a la que atribuye derechos inherentes, no es que la naturaleza otorgue derechos, sino que la condición humana se exige a sí misma el reconocimiento y respeto a la vida, para que otro no pueda arrancarla sin la represión correspondiente, y a la libertad como una facultad de decidir qué hacer, cómo y dónde, en reciprocidad hacia el otro.

En cada época y lugar se han enfrentando la dignidad humana y el poder político y económico. La autoridad ha aparecido como una necesidad de equilibrio y compensación de fuerzas. El Estado se ha justificado a través del derecho, dotándose de facultades y reservando para sí el uso legítimo de la fuerza institucionalizada para, a través de las leyes y su aplicación, garantizar y preservar el orden público, que tiene como componentes el interés social, la justicia y la seguridad para mantener la paz y el desarrollo de cada individuo y grupo dentro de la sociedad.

Frente al abuso del poder público y el florecimiento de dictaduras y Estados totalitarios, ha surgido la necesidad de tener presente que el ser humano desde que nace merece la protección de la ley, es ahí donde la dignidad humana se asoma como la base indispensable de toda legislación.

La persona humana es otra vez el centro de la preocupación y las instituciones del Estado justifican su existencia porque reconocen un cúmulo de derechos indispensables sin los cuales se haría nugatoria la vida, la libertad y la seguridad en sus manifestaciones más elementales que impiden el abuso del poder y permiten su ejercicio mediante recursos y garantías judiciales.

La diferenciación entre derechos de primera, segunda y tercera generación, o hasta de una cuarta, es útil para explicar la evolución jurídica y el camino de reconocimiento que han seguido derechos que no aparecían nítidamente distinguidos en otras épocas, ya que se mezclaban con otros o no se preveía una especial regulación sustantiva y procesal para ellos; asimismo, en otras épocas no se consideraba la existencia de tribunales o au-

toridades administrativas especializadas que se hicieran cargo de la reparación a la infracción a derechos que, siendo fundamentales como la vida y la libertad, no tenían una tutela especial frente al abuso del poder.

Al lado de los derechos patrimoniales e individuales, inherentes a una sola persona, claramente definidos en la legislación constitucional y civil que los desarrolla, surgieron otros que ya no pertenecen a la persona, sino al grupo o colectividad. Se trata de los derechos sociales de los trabajadores, comuneros y ejidatarios que fueron reconocidos por primera vez en nuestra Constitución.

El Derecho como fenómeno social y creación del hombre ha pretendido dar una respuesta satisfactoria a las nuevas situaciones que inciden en la vida individual y colectiva. La técnica y la tecnología nos asombran a quienes tenemos más de cuatro décadas de vida; al lado de nuevas formas y técnicas de producción fabril, de cultivar la tierra y de modificar genéticamente a los alimentos, nos encontramos con enormes avances en los medios de transporte, el desmesurado y desordenado crecimiento urbano, el aumento geométrico de la población y una mayor expectativa de vida; un alto grado de consumismo y la necesidad de tomar cada vez más de los recursos naturales; elementos todos ellos que han despertado la inquietud de las diversas disciplinas sociales y científicas para responder al mayor desafío del hombre: mantener viva su especie en equilibrio con las otras o, por lo menos, conservar los aún enormes recursos que hemos recibido para que las generaciones futuras puedan gozar de lo que nosotros hemos disfrutado.

El derecho ha asumido el reto y recono-

cido la necesidad de que otras disciplinas intervengan en su consecución; más que confiar en la mera represión se ha ponderado la necesidad y los beneficios que traen consigo la educación y la participación de toda la sociedad para alcanzar los más altos fines sociales.

El reconocimiento de derechos básicos como la vida y la salud así como derechos instrumentales que permiten la participación ciudadana, el derecho a la información y el acceso a la justicia ambiental e, incluso, la creación de tribunales ambientales, aparecen como ingredientes necesarios para que el hombre pueda gozar de un ambiente sano o por lo menos adecuado para su bienestar y desarrollo.

Es más, se podría decir que el problema ya no es tanto de reconocimiento sino de eficacia, porque está claro que necesitamos de un entorno que no dañe nuestra salud, que es preciso conservar, mantener y restaurar los recursos naturales necesarios para la vida, ya que romper el equilibrio ecológico es poner en riesgo la existencia de la humanidad y de otras especies.

Incluso, ni siquiera sería necesario que existiera una declaración constitucional y legal del derecho a un ambiente sano, si es que el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la tranquilidad y seguridad en el domicilio y en la propiedad, tuvieran una adecuada tutela administrativa y judicial que permitiera la prevención, restauración o remedio del daño ambiental, cuando este incide y afecta a aquéllos.

Reconocer y regular el ambiente como un bien jurídico que es un patrimonio colectivo, que tiene valor económico y que es distinto del patrimonio individual, permitirá una mejor y adecuada tutela judicial y administrativa.

REGULACIÓN DE LAS ACCIONES

COLECTIVAS EN MÉXICO

En el sendero legislativo mexicano, siguiendo la corriente del derecho ambiental de fuente internacional, se estableció a nivel constitucional en el artículo 4º que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para el bienestar y el desarrollo (junio de 1999); once años después (julio de 2010), se adicionó el artículo 17º de la Constitución para establecer que la ley regularía acciones colectivas, mecanismos de reparación y el procedimiento judicial ante jueces federales. Tal disposición constitucional pudo haber generado una Ley General Procesal Ambiental que regulara las acciones colectivas, los mecanismos de reparación y los procedimientos judiciales ante jueces federales, para la tutela del ambiente; sin embargo, en lugar de una ley general reglamentaria de ese apartado, se expidió un decreto por el cual se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles el Libro Quinto denominado "De las acciones colectivas", integrado por los nuevos artículos 578º a 626º, y se reformaron los artículos 1º y 24º del mismo código para establecer el derecho o interés difuso, colectivo e individual de incidencia colectiva como supuestos de legitimación para iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, en ejercicio de una acción colectiva.

La novedad de la reforma motiva el breve análisis práctico que enseguida se hace:

I. Legitimación de la acción colectiva.

Una primera distinción entre lo sustantivo y lo procesal surge precisamente del texto del artículo 1º reformado, porque el interés para

iniciar o intervenir en un procedimiento judicial se identificaba con la titularidad de un derecho por la específica situación de una persona en una relación jurídica determinada; de modo que la atribución u ostentación de un derecho y obligación surgidos de una relación contractual o extracontractual permitía identificar al acreedor, al sujeto activo y al sujeto pasivo, lo que caracteriza a la legitimación en la causa.

En cambio, la capacidad de ejercicio es la base de la legitimación en el proceso, la posibilidad de actuar por sí directamente en el ejercicio de la acción o a través de otro.

La existencia del interés, caracterizado por la titularidad de un derecho dentro de un patrimonio individual, respondía cabalmente al derecho de acceso a la justicia para la tutela de derechos individuales y que atañen a la esfera patrimonial de cualquier persona, pero no era una institución que se pudiera moldear para dar cabida al ejercicio de derechos cuya titularidad no correspondía a un solo individuo como ocurre respecto de bienes del dominio público o de uso común en los que no hay una causa o título generador de un derecho individual, porque incluso dada la naturaleza del bien, no es susceptible de ingresar al patrimonio de una sola persona, aunque ésta pueda llegar a resentir una afectación en su salud, una molestia intolerable en su domicilio o la afectación de un bien de su propiedad, y en tal medida surgiría su legitimación como titular de un derecho para pedir su reparación mediante sentencia que declare o constituya el derecho e imponga la condena respectiva.

La tutela indirecta de un bien colectivo o de uso común a través de la reparación o restitución de un daño en un bien individual, es precisamente eso, no contar con un mecanis-

mo procesal que permita una tutela directa.

La trascendencia de la reforma al artículo 1º es que reconoce el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva para ejercer una acción colectiva.

2. Competencia del juez federal civil en la acción colectiva

El artículo 24º establece que para conocer de la acción colectiva es competente por razón del territorio el juez que tenga jurisdicción en el domicilio del demandado.

El artículo 578º establece la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de las acciones colectivas cuyo objeto está limitado a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

3. Los sujetos titulares de la acción colectiva son la colectividad o un grupo de personas (artículo 579º).

El artículo 581º distingue por su objeto de tutela una denominada acción difusa, otra acción colectiva en sentido estricto y una acción individual homogénea.

Los derechos difusos son aquellos inherentes a la persona en virtud de su intrínseca dignidad humana y, por tanto, su titularidad corresponde a una colectividad indeterminada; por otro lado, los derechos colectivos son derechos subjetivos indivisibles que pertenecen a un grupo de personas o a una colectividad determinada (artículo 580º).

Los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva son de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad determinable,

relacionada por circunstancias de hecho o de derecho comunes (artículo 580°).

Las pretensiones en la acción colectiva pueden ser declarativas, constitutivas o de condena (artículo 582°).

El artículo 583° establece un importante principio de interpretación que permitirá al juez analizar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos; se trata de una interpretación que abarca normas y hechos. Para la primera supone una interpretación funcional y conforme, que la haga eficaz, integradora y suficiente en consonancia con principios como el de precaución, y "el que contamina paga", entre otros, para tutelar los bienes materia de las pretensiones que atañen a un interés general y a derechos o intereses colectivos. Es el principio de que el juez debe actuar con sensibilidad y prudencia, comprometido con su función jurisdiccional de dictar una sentencia completa que haga eficaz la norma que tutela el interés general y los derechos e intereses colectivos.

En la obligación de interpretar los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, pesa sobre el juez la obligación de analizar la demanda en su integridad para determinar cuál es la pretensión o pretensiones materia de la acción y cuál es el derecho o norma aplicable, porque es quien debe conocer el derecho ya que a las partes solamente debe corresponderles la carga de narrar los hechos y el juzgador debe identificar la causa de pedir y establecer la norma que regula tanto los hechos como sus consecuencias, porque dados los derechos e intereses colectivos y el interés

general que debe procurar proteger y tutelar, el principio *iuranovit curia* consistente en que el juez conoce el derecho, cobra una dimensión y una responsabilidad mayor.

Acorde con esta obligación del juez, su facultad de prevención para que la parte actuante aclare o corrija sus demandantes de desecharla, tiene que estar precedida de un ejercicio de prudente análisis y ponderación que permita la adecuada defensa del interés general y de los derechos e intereses difusos y colectivos.

4. Prescripción de la acción colectiva

La prescripción es una institución que tiene por finalidad otorgar certeza jurídica de la existencia de derechos y obligaciones; por el transcurso del tiempo sin el ejercicio del derecho se presume su abandono y se sanciona con su extinción, y en este aspecto es negativa porque libera al deudor de la obligación; mientras que cuando por el transcurso del tiempo bajo condiciones y requisitos de posesión pacífica, pública e ininterrumpida, se permite la adjudicación del derecho de propiedad, se actualiza una prescripción positiva.

Cuando se trata de sancionar el no ejercicio de una acción, lo que se extingue no es el derecho sustantivo sino el derecho procesal, el acceso a la justicia que implica plantear ante un tribunal la pretensión y que éste tenga que resolver el fondo de la controversia; por tal razón, el no ejercicio oportuno de la acción tiene por consecuencia la extinción por caducidad que impide el estudio de fondo de la pretensión.

En el artículo 584° se establece el plazo de tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño, como

plazo para la prescripción de la acción colectiva. Se trata de un plazo muy breve porque el plazo genérico para la prescripción negativa o positiva en materia civil y mercantil es de diez años. La gravedad del daño ambiental y la necesidad de su reparación y de que no quede impune haría necesario que tal plazo se ampliara.

Por otro lado, iniciar el cómputo del plazo de prescripción a partir del día en que se haya causado el daño deja de lado que por la naturaleza de la afectación y del bien protegido, es preciso que exista el conocimiento del afectado, por lo que desligar el hecho de la causación del daño, del conocimiento objetivo y fehaciente del sujeto legitimado para el ejercicio de la acción colectiva, puede provocar su fácil extinción por prescripción.

5. Sujetos legitimados o titulares de la acción colectiva

Son siete pero no se incluyeron a las procuradurías estatales e instituciones de procuración y aplicación de la norma ambiental, lo que impide que regionalmente se pueda ejercer acción colectiva por quienes cuentan con la infraestructura material y jurídica idónea para su ejercicio.

Tampoco se incluyó a los municipios y a las entidades federativas a través del síndico, gobernador, jefe de gobierno o procurador de justicia estatal o a las procuradurías de desarrollo urbano estatales, que por la inmediatez del lugar en que ocurra el daño ambiental podrían pretender la tutela del interés general o derechos difusos y colectivos.

La experiencia en las controversias constitucionales expone de manifiesto que los municipios, los estados, los órganos de go-

bierno del Distrito Federal y la Federación, al contar con un instrumento jurídico procesal pueden defender el ejercicio de sus facultades exclusivas, de tal forma que en materia de daño ambiental sería benéfico que se pudiera ampliar el ejercicio de la legitimación activa y pasiva en materia de acciones colectivas.

Establecer un mínimo de treinta personas con un representante común es tan subjetivo que no representa problema para las grandes regiones o ciudades, pero sí para la defensa de bienes que estén apartados de las comunidades y que por tal requisito se impida el ejercicio de la acción colectiva cuando sea evidente la existencia del daño.

6. Requisitos de la demanda

El artículo 587º regula los requisitos de la demanda y a pesar de la importancia de los bienes jurídicos tutelados a través de la acción colectiva, se impusieron requisitos formales más rigurosos que los ya existentes para una demanda ordinaria.

Por un lado, la fracción V del artículo 587º desatiende la posibilidad de que por la naturaleza del lugar en que se causó el daño o donde se encuentra la fuente del mismo, pudiera no ser fácil saber el nombre y domicilio del demandado, incluso en la misma demanda de un juicio ordinario y en materia laboral no se exige al actor tal precisión sino que basta con que se llame al propietario o poseedor; el juez debería quedar facultado para realizar la investigación porque es quien tiene los medios de apremio para lograrlo.

En las fracciones VI y VII del mismo artículo se impone al actor que defina la clase del derecho y el tipo de acción que pretende promover; cuando por otro lado es el juez

quien conforme al artículo 583° debe interpretar la norma y los hechos de tal forma que haga compatibles los principios y objetivos de los procedimientos colectivos en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

Para el caso de que el actor no haga esa precisión, el juez al hacer la prevención debe tener presente que es él quien conoce el derecho y no desechar la demanda si no hay desahogo de dicha prevención, sino que de oficio tendrá que analizar los hechos y las pretensiones para determinar de qué clase de acción se trata y cuál es el derecho afectado así como la causa de pedir.

En cuanto a las fracciones IX y X, que imponen al actor determinar las circunstancias comunes que comparta la colectividad y los fundamentos de derecho, chocan con el deber del juez de analizar e interpretar las normas y los hechos ya que supone que le corresponde al actor definir estas cuestiones que atañen más a lo jurídico y al ejercicio de análisis y conclusiones a base de indicios y presunciones dependiendo de las pruebas que se aporten, por lo que bastaría la narración de hechos claros y concretos de los cuales pudieran identificarse la autoridad y el derecho afectado o la protección que se reclama.

La fracción XI también impone al actor una carga formal de tipo jurídico muy rigurosa, porque debe narrar y precisar consideraciones y hechos que sustenten la conveniencia de la substancialización por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

En realidad, la conveniencia de la vía colectiva en lugar de la individual debe ser una presunción que se objetiva desde el momento en que un grupo de personas ha decidido presentar la demanda, ese requisito es contrario a lo

que se sabe, es intrínseco a la acción colectiva por los beneficios que reporta actuar en grupo ya que hacerlo individualmente resultaría más difícil y costoso, además de otras desventajas.

El penúltimo párrafo del artículo 587° faculta al juez para prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda. El riesgo es que una interpretación letrista o rigurosa puede llevar a formular prevenciones que dejen en estado de indefensión a dicha parte por exigirle la determinación de cuestiones jurídicas que son propias de la función judicial en el momento de dictar sentencia, como en los supuestos que tienen un aspecto netamente juicio y de criterio, que se prestan más que a lo discrecional, a lo subjetivo.

7. Desechamiento de la demanda

El último párrafo del artículo 587° faculta al juez a desechar de plano la demanda en tres diversos supuestos;

- Cuando no se desahogue la prevención en el plazo de cinco días que debe conceder;
- Cuando no se cumplan los requisitos objeto de tutela de la acción colectiva previstos en el libro relativo a las acciones colectivas; y,
- Cuando se trate de pretensiones infundadas, frívolas o temerarias.

La facultad de desechar la demanda por falta de un requisito de los previstos en el Libro Quinto es una causa abierta que permitirá el libre arbitrio y análisis de cualquier elemento negativo como la contracara de los requisitos, objetos y elementos que configuran la legitimación, pretensiones y objeto de cada acción colectiva, en cualquiera de sus modalidades.

8. Legitimación en la causa

El artículo 588º establece lo que denomina requisitos de procedencia de la legitimación en la causa.

En la fracción I se establece como condición de *procedibilidad* en materia de concentración indebida o prácticas monopólicas, una resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia mientras que a la vez esta entidad es una de las que son reconocidas como titulares de la acción colectiva, por lo que primero tendrá el papel de autoridad y determinará una infracción administrativa y después de constituido el título base de la acción, que será su resolución firme, podrá tener el papel de actora en la acción colectiva.

En la fracción IV se establece que debe existir coincidencia entre el objeto de la acción ejercida y la afectación sufrida; en el artículo 582º dispone que el objeto de la acción colectiva pueden ser pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, mientras que en el artículo 581º también se prevé el objeto de cada una de las acciones de defensa colectiva en sentido estricto y de acción individual homogénea.

En ese contexto, del contenido de la fracción IV, puede entenderse como un requisito de legitimación que el titular de la acción acredite la afectación sufrida para que proceda la condena correspondiente, acorde con el objeto de cada acción de que se trate.

Las fracciones V y VI del artículo 588º, más que referirse a requisitos de la legitimación en la causa, reconocen la cosa juzgada y la prescripción de la acción, que son excepciones procesales porque impiden la resolución del fondo de la pretensión y representan un obstáculo jurídico para un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de las pretensiones.

9. Legitimación en el proceso

El artículo 589º regula lo que denomina causas de improcedencia de la legitimación en el proceso.

La fracción II en realidad no se refiere a la capacidad para actuar por sí o a través de un apoderado, que es lo que se entiende por legitimación en el proceso, ya que establece un caso en que la acción colectiva es improcedente porque tenga por materia actos que constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales, o sea que no puede ser materia de acción colectiva un procedimiento de cualquiera de esas naturalezas, lo que se justifica porque se trata de actos que a la vez suponen acciones de carácter administrativo o judicial.

En la fracción VI se regula la excepción de *litispendencia* que no es algo propio de la legitimación en el proceso sino que hace improcedente la acción porque no puede haber dos juicios sobre los mismos hechos, objeto, causas y partes.

10. Ratificación de demanda

En el artículo 591º se regula la admisión de la demanda después de que previamente se dio vista para que después del emplazamiento, que implicó correrle traslado con dicho documento, la parte demandada manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el Libro Quinto.

Esto supone que antes de admitir la demanda, la demandada ya se enteró de las pretensiones y de los hechos y que, además de la existencia de la facultad del juez para oficiosamente prevenir y/o desechar la demanda en caso de no ajustarse al Libro Quinto o de ser temeraria, frívola o infundada, la contrapar-

te puede plantear casusas de improcedencia que de suyo son de estudio oficioso; por eso parece ociosa tal vista con ese fin.

Después de la certificación que haga el juez de que la demanda cumple con los requisitos de procedencia de los artículos 587° y 588°, debe proveer sobre si admite o desecha la demanda.

La palabra certificación aquí equivale a establecer en una resolución fundada y motivada que se satisfacen los requisitos que exigen los preceptos 587° y 588° que se refieren a requisitos de la demanda y a la legitimación en la causa, cuando de no satisfacerse los primeros dan lugar a prevención y de no reunirse los segundos dicha circunstancia tendrá que ser materia de la sentencia que culmine el procedimiento en los supuestos de las fracciones II y IV del artículo 588°.

En cambio, no se previó expresamente como causa de desechamiento la falta de cumplimiento pleno de los requisitos del artículo 589°, los cuales sí son analizados desde la demanda.

En el artículo 591° se ordena notificar en forma personal el auto asesorio de demanda y se otorgan quince días para contestar, cuando ya previamente se le había emplazado. Asimismo, resulta curioso que se ordene la ratificación de la demanda después de que se admite, ya que parece un contrasentido que primero se admite y después se ratifique sin que, además, se prevea una consecuencia para el caso de que no lo haga, por lo que el juzgador no podría dejar de darle curso si es que no hay ratificación, porque si no hubo consecuencia expresa, debe estarse a la presunción de que debe continuar; máxime que el silencio no crea si es que no hay una prevención legal expresa al respecto.

11. Ratificación de pruebas

El artículo 596° obliga al representante legal a ratificar bajo protesta ante el juez el escrito de pruebas. Tal disposición aparece muy rigurosa y es una novedad porque en los juicios ordinarios federales y locales, civiles y mercantiles, tal cosa no se exige.

12. Audiencia final

El artículo 596° no señala expresamente cuándo debe celebrarse la audiencia final pero sí precisa que en el auto asesorio se señalará fecha para esa audiencia, y también que las pruebas se desahogarán en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles, que puede ser prorrogado.

En el juicio ordinario federal la audiencia final debe llevarse a cabo en el último día del periodo de prueba, que es de treinta días, lo cual es muy difícil de cumplir debido la complejidad del desahogo de las pruebas y a la ya de por sí ocupada agenda de audiencias del juez, a la que deben agregarse las diligencias relativas a los juicios orales mercantiles, ya que la ley exige que el juez esté presente en tales diligencias. De tal forma, será complejo desahogar pruebas científicas para la demostración del daño ambiental y el nexo causal durante un lapso tan breve de cuarenta días hábiles.

13. Sentencia. Su contenido

El artículo 604° limita la facultad del juez para decidir sobre las pretensiones y el objeto de la acción y defensa, sin embargo, lo más grave y trascendente es que en caso de condena al cumplimiento sustituto, dicha cantidad se destinará a un fondo que no necesariamente tiene por objeto la remediación del daño o la realización de acciones compensatorias.

14. Cumplimiento de las sentencias

El artículo 607º establece que la sentencia fijará al condenado un plazo prudente para que cumpla con lo ordenado en ella y los medios de apremio que deben emplearse ante su incumplimiento.

Sin embargo, no se atendió a que, por la naturaleza del daño ambiental, las acciones de remediación, compensación o restitución los podría llevar a cabo un tercero a costa del interesado; aquí cabría aplicar esta opción de modo supletorio en aras de la tutela del interés general.

15. Medidas precautorias

El artículo 611º establece los requisitos para otorgar una medida precautoria.

Uno de los parámetros es que no se cause una afectación ruinosa al demandado; sin embargo si el daño ambiental que supone la actividad del demandado es tan grave que haga irreversible el daño o el desequilibrio ecológico, o ponga en grave riesgo a la salud humana o la subsistencia de una especie de flora o fauna, ese interés económico no debe prevalecer.

La fracción II del artículo 611º rompe con la tradición de las medidas precautorias que se decretan sin audiencia de parte afectada y como facultad exclusiva o inherente a la potestad del juez, porque el juzgador debe dar vista por tres días a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga.

Incluso en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las medidas de seguridad o precautorias por la autoridad administrativa es de plano, en el momento de la inspección, mientras que en la ley procesal civil federal se da vista previa al afectado.

Incluso se vulnera la autonomía judicial y se desconfía de su arbitrio, sensatez y conocimiento, porque se obliga al juez a solicitar previamente opinión a los organismos competentes previstos en la fracción I del artículo 585º o a cualquier otra autoridad en términos de la legislación aplicable.

Con esto se dejó a un juez débil e incapaz de decretar por sí y ante sí una medida precautoria que en todos los juicios, y particularmente en la tutela del ambiente, es indispensable. Ante la letra de la ley habrá que invocar y determinar lo conducente en cada caso concreto, porque esperar la opinión de la autoridad administrativa sería más grave que tomar medidas precautorias inmediatamente, si hay un riesgo actual a la vida, salud o por razones de seguridad nacional que hagan imposible tal decisión.

La jurisprudencia tarda en llegar y queda la sensibilidad del juzgador para mejorar lo que sea posible y humanamente posible.

16. Costas

En los artículos 616º a 618º se regulan los gastos y costas en el sentido de que cada parte asumirá los gastos y costas derivados de su acción colectiva, así como los honorarios de sus respectivos representantes, lo cual parecería adecuado por la finalidad y objeto de la acción colectiva; sin embargo, no se atendió al valor pecuniario que pueda tener la materia de la acción colectiva y a que la naturaleza de las costas en general es de carácter resarcitorio, porque no es justo que quien hace valer un derecho ante la autoridad judicial tenga que soportar los gastos que su ejercicio, respeto y declaración en sentencia conlleva; así como que tampoco es justo que se lleve a juicio sin mérito alguno y que tenga

que soportar los gastos de defensa ante una demanda infundada.

Otro aspecto trascendente es que el pago de los honorarios del representante de la parte actora se cubrirán con porcentajes que van del 20% al 3%, pasando por un 10%, dependiendo del valor de la suerte principal y el pago será con cargo al fondo que administrará el Consejo de la Judicatura Federal, con lo cual se releva del pago a los interesados que tienen un valor económico en sus pretensiones.

17. El fondo

Conforme al artículo 624, el fondo se formará con los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas o de una tutela del ambiente, entre otras bases, y será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 625 previene que los recursos que deriven de las sentencias recaídas en acciones colectivas difusas deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos –en general- que comprenden a los que no tienen un origen en la acción colectiva difusa, lo cual es encomiable; así como al pago de los honorarios de los representantes de la parte actora.

Este destino de los recursos impide que los recursos del fondo tengan una relación más directa con el objeto de tutela de la acción colectiva difusa, porque debió destinarse a la

prevención, remediación, restauración o compensación del daño al bien del interés general.

Los recursos también podrán ser utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos; lo cual también es muy importante pero quizás debió darse prioridad al tema trascendente que dio origen al acceso judicial a través de la acción colectiva, que es la de tutelar, proteger al ambiente como bien jurídico que pertenece a la colectividad y que más que difusión, exige remediación, preventión o reparación.

CONCLUSIONES

1. El derecho a un ambiente sano o adecuado para el bienestar y desarrollo de la persona está vinculado a otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, y a la seguridad en el patrimonio y en el domicilio.
2. La acción colectiva se substanciará con requisitos formales más rigurosos que para una demanda ordinaria y es más compleja con su trámite de vista, emplazamiento, certificación, notificación de la admisión, necesidad de ratificar la demanda y escrito de pruebas.
3. Se limita la facultad del juez en el otorgamiento de medidas precautorias y lo hace dependiente.
4. El destino de los recursos del fondo no es acorde con el objeto de tutela del ambiente.



UNIVERSIDAD
TEPEANTLATO



RVOE: 2007662

Licenciatura en Derecho

PROCESO DE SELECCIÓN 2013/1

♦ Examen de admisión:

30 de mayo, 6 de junio, 17 de julio y 22 de agosto
a las 7:00 o 18:00 hrs.

♦ Resultados del examen de admisión:

al siguiente día de realizado y es inapelable

♦ Costo del examen de admisión:

\$300.00

♦ Inicio de clases:

8 de octubre de 2012

♦ Horario:

Turno matutino de 7:00 a 11:00 hrs.

Turno vespertino de 18:00 a 22:00 hrs.

♦ Plan de estudios en 5 años

♦ Promoción:

Hasta al 31 de agosto no pagas inscripción y
50% de descuento en colegiaturas

A partir del 1 de septiembre 50% de descuento
en inscripción y 25% en colegiaturas

Materias complementarias para titulación

♦ Ortografía y redacción
primero y segundo semestre

♦ Conocimiento de inglés básico-intermedio
(No impartido por la Universidad)

www.universidadtepantlato.edu.mx
informes@universidadtepantlato.edu.mx

Multilínea: **5564-8373**

Av. Baja California No.157, Col. Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

TETZCOTZINCO: *Testimonio de un pasado Legendario*



Baño de la Reyna

Lic. Ary CORREA MEDINA

En México existen lugares místicos, actualmente inexplorados, donde habitaron nuestros antecesores, los mexicas, los verdaderos mexicanos. Uno de esos lugares es Texcoco, llamado originalmente en la época prehispánica Tetzcoco, lugar donde habitaron los toltecas y los chichimecas; los primeros, con gran inteligencia, y los segundos, guerreros por naturaleza. Los habitantes de Texcoco conformaron lo que conocemos como la Triple Alianza formada por varias culturas, for-

mando el último gran imperio de Mesoamérica, la Gran Tenochtitlan. Esta unión se hizo en el siglo XV y Tetzcoco era gobernado por el gran rey chichimeca Nezahualcóyotl, quien gobernó por 43 años y murió a los 70.

Tetzcoco, en la época prehispánica, era arqueológicamente hablando una belleza natural, los mismos habitantes actuales de Texcoco que han ocupado la ciudad, sin percatarse de que en esos suelos existen vestigios arqueológicos de gran relevancia que podrían responder a muchas preguntas, cosas que jamás se podrán rescatar. La gente se ha adueñado de las tierras, sólo se han rescatado pequeñas cosas.

El lugar más espiritual e hipnótico del cual aún quedan algunas ruinas, sin duda es el cerro del Tetzcotzinco, donde se localiza uno de los primeros jardines botánicos del mundo, considerados también como los Baños de Nezahualcóyotl, lugar de reflexión. En este lugar, el gran pensador mexicano recolectaba especímenes de animales y plantas, para el estudio de la fauna y la flora de Tenochtitlan. Tetzcotzinco es un lugar donde quedó plasmada la forma de vida del gran rey de Texcoco, en el

lugar se pueden observar el Baño del Rey, el Baño de la Reina, el Baño de las Concubinas, el Trono, por citar algunos como los más representativos. Todo este sitio construido por Nezahualcóyotl, quien no sólo escribió poemas, no sólo fue un gran rey, sino fue un gran pensador, religioso y arquitecto magnífico, demostrando así que las culturas prehispánicas no son los caníbales que narra Bernal Díaz.

Después de la hambruna del año 1454 de nuestra era, el tlatoani de Tetzcoco, Nezahualcóyotl, decidió construir un nuevo centro ceremonial, remozar y reconstruir el Cerro de Tetzcotzinco. Este pasó a ser el sitio donde Nezahualcóyotl erigió sus palacios personales. Contaba con baños esculpidos en la roca, popularmente conocidos como "los baños de Nezahualcóyotl", canales, acueductos, jardines, y más de 300 habitaciones. Tetzcotzinco tenía un sistema de terrazas de cultivo que se extendía hacia el norte desde el cerro, formando un inmenso anfiteatro natural, y los cerros y pueblos vecinos que todavía hoy existen eran abastecidos de agua por medio de acueductos que llegaban desde manantiales en lo alto del Monte Tláloc. Las obras hidráulicas de Tetzcotzinco están consideradas como uno de los logros de ingeniería más notables de los tiempos prehispánicos. El acueducto transportaba agua a una distancia de ocho kilómetros desde los manantiales en las laderas del Monte Tláloc, atravesando el Cerro Metécatl, para irrigar un área extensa de jardines, fuentes y baños labrados en la roca del Cerro Tetzcotzinco, bajo los auspicios del gran poeta, ingeniero y rey que fue Nezahualcoyotl.



Escalinata al baño del Rey

Me gustaría primeramente hablar del lugar en la actualidad, el cual se encuentra completamente descuidado por el INAH; las pirámides, los baños, acueductos, cuevas y escalinatas, se encuentran totalmente llenas de vandalismo, lo cual es triste, ver cómo los mismos mexicanos destruimos lo poco de historia que nos queda, la historia de nuestros antepasados, los verdaderos mexicanos, nuestro verdadero nacionalismo el cual se ha perdido. A pesar de la devastación de la zona, contemplar la gran arquitectura del lugar te deja con ganas de querer conocer más acerca de la cultura azteca, iniciando con una escalinata perfectamente construida, actualmente en ruinas, que nos conduce a la montaña.

La zona arqueológica se encuentra entre las comunidades de San Nicolás Tlaminca y San Dieguito Xochimanca, al oriente de la ciudad de Texcoco. Subiendo las primeras escaleras de piedra nos encontramos con el

Baño de las Concubinas donde, se dice, el Rey Nezahualcóyotl pedía que le trajeran a su mujer predilecta; el Baño totalmente tallado en roca, y se observa la precisión con la que fue construido el acueducto. Subiendo se encuentra el Baño de la Reina, una gran fosa en forma circular; ésta también servía como vertedero, también encontramos una piedra tallada en forma de rana, aquí es donde comenzamos a ver los acueductos de piedra que recorren el camino debajo de la tierra y sobre ella.

Exactitud es la palabra para estos acueductos, que sin duda nos demuestran lo limpios que eran nuestros antepasados comparados con los europeos, quienes en la misma época, y debido al cristianismo, se pensaba que al cuerpo habría que mortificarlo, y no bañarse era parte de esto, mentalidad que abarcó desde el periodo del Imperio Romano hasta el siglo XVIII, por lo menos, provocando

esto enfermedades a un nivel casi incontrolable. Una vez rodeada la montaña caminamos hasta que nos encontramos con unas escalinatas que no llevan a un lugar construido de estuco y piedra, donde parecía ser un criadero de animales. Es importante destacar en este punto que a Nezahualcóyotl le gustaba estudiar la fauna y la flora de todo el imperio así que reunía todo tipo de animales, se dice también que en este sitio, él cultivó todo tipo de plantas de toda Mesoamérica para su estudio. En este sitio también encontramos una piedra monolítica, que aún conservaba grabados del imperio la cual, a pesar del vandalismo que sufre la zona, estaba intacta.

Regresando al camino por el acueducto se encuentra el Baño del Rey donde se halla además lo que parece ser un pequeño trono para pensar; este baño lo distinguimos de los demás por la pequeña grieta que tiene en su interior la cual se utilizaba de desagüe, eso se



asocia a una estructura por donde se conducía el agua desde la calzada.

Al final del camino ya casi a la cima de la montaña nos topamos con el Adoratorio, conocido también como el Trono del Rey, donde se podía observar toda la ciudad de Texcoco y el gran imperio azteca, por eso era el lugar favorito de Nezahualcóyotl, además de observarse la calzada que lleva a lo que es el acueducto principal y el reservorio H, arriba del trono, continúan unas escalinatas, donde al subir se llega a la cima de la montaña donde encontramos el gran palacio ahora en ruinas, dedicado a Tláloc, contaba con un patio de danzas y una fuente de función meramente decorativa, pero por ser la punta del cerro, y por los acueductos, se cree que también abastecía de agua a la zona del trono.

Al final de nuestro recorrido llegamos al reservorio H, un lugar en el que se encuentran dos tinajas más donde se controlaba el agua que llegaba a Tetzcotzinco por medio del canal distribuidor.

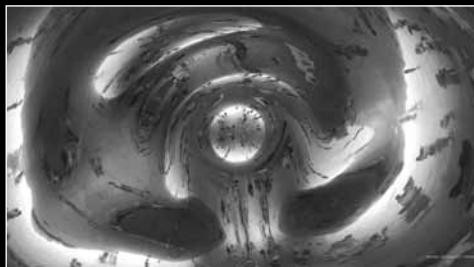
Toda esta arquitectura y el pensamiento mismo del rey Nezahualcóyotl, nos dejan claro lo avanzados que eran nuestros ancestros, no sólo en las construcciones que nos dejaron, sino en el pensamiento mismo de Nezahualcóyotl, quien creía en el Dios único y dador de vida, en su poesía, la agricultura, por mencionar algo. Es importante rescatar este legado para recuperar una identidad perdida en 1521 con la conquista del imperio azteca por los españoles, quienes se encargaron de destruir la mayor parte de nuestros tesoros arquitectónicos, nuestras verdaderas costumbres y nuestra religión.

¿Realmente éramos caníbales? ¿Sacrificábamos sin piedad? ¿Nuestra religión realmente era politeísta? Estas son las preguntas que quedan al aire una vez que conocemos más sobre nuestros ancestros; al observar estas cosas y los avances que había es difícil creer que realmente sacrificábamos sin piedad, o que se comía carne humana y con lo que escribía Nezahualcóyotl: "Yo estaba infeliz al lado de la gente porque tenía una sabiduría vana. Deseaba la belleza de las flores y la poesía y ahora sé que solamente del Dador de la Vida vienen la felicidad y las realidades preciosas." Podemos interpretarlo como en la creencia de un sólo Dios dador de vida. Al final de cuentas los vencedores de la guerra son los que escriben la historia.



Reservorio H

Lo importante de visitar estos lugares muy poco conocidos, es rescatar nuestras costumbres y tradiciones; los mexicanos no nacimos en 1821 con la consumación de la Independencia, los mexicanos nacimos desde nuestra época prehispánica, nuestros padres: los olmecas, los toltecas. Visitaremos más lugares para que ustedes, lectores, tengan en cuenta que no sólo existe Teotihuacán y Chichén Itzá, sino que en todo México existen lugares inimaginables e igual de admirables que los mencionados, conocemos tan poco nuestra cultura. Es increíble cómo los extranjeros conocen más sobre nuestro conocimiento que nosotros mismos, es por eso que los invitamos a visitar estos lugares, también los invitamos a conservar las zonas limpias, no llevar mascotas, no pintar y no subir en bicicleta, como dicen las indicaciones del lugar.

I
S
R
A
E
L
A
L
V
A
R
A
D
O
T
O
R
R
E
S

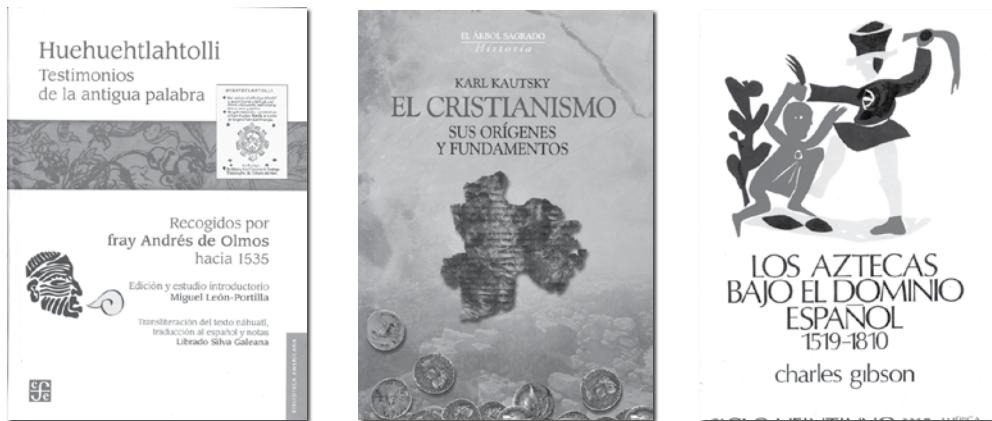
Músico, escritor y fotógrafo. Su desarrollo artístico comenzó a los 8 años de edad, en la escuela de iniciación artística del INBA, donde aprendió música. Ha participado en varios grupos; actualmente tiene un proyecto de música electrónica, X17, el cual edita este año su primer disco, *Electrocenso*. También participa en el grupo de ska y *world beat* Smociedad Stuka, el cual formó parte, a finales de los años noventa, del llamado Movimiento de Ska Mexicano, compartiendo escenario con bandas como Maldita Vecindad, Tijuana No, Ska-P, etcétera.

Comenzó a escribir a los 18 años, pero a los 25 publica su primer cuento, *Imágenes góticas de un recuerdo*, en la compilación *Reloj de arena* (2000); seis años después vuelve a participar en la misma publicación con varios relatos. En el año 2010 publicó su libro *Entre muros*, de Ediciones del Milenio, y al respecto, el poeta Obed González Moreno afirma: "sus personajes sólo son marionetas del destino, un destino construido por aquellos que se dedican a lucrar con la ausencia de la identidad". También, Roberto Luviano asegura: "en *Entre muros*, podemos encontrar las vertientes sensibles del autor; son descripciones plásticas, casi fotográficas, esto permite que la instantaneidad de los relatos sean eso, un detalle íntimo, que nos lleva a estar sumisos ante la luz, ante el destino trágico". El libro se ha presentado en Monterrey, Oaxaca, Ciudad de México, y en la Universidad de Valencia, España. Es también promotor cultural que apoya a artistas emergentes y consolidados a través de Aguafuerte Galería, junto con la artista argentina Natacha G. Cirigliano.

Israel afirma que el arte es un motor que renueva el sentido de nuestros días, es una ventana que nos permite ver infinitud de mundos y aprender de ellos.



Te invito a leer un libro ▶



► *Huehuehtlahtolli. Testimonios de la antigua palabra*. Miguel León-Portilla

► *El cristianismo. Sus orígenes y fundamentos*. Karl Kautsky

► *Los Aztecas bajo el dominio Español 1519-1810*. Charles Gibson

Los *huehuehtlahtolli*, testimonios de la antigua palabra, son expresión por excelencia de la sabiduría de los pueblos nahuas. En su origen provienen de la oralidad transmitida y enriquecida a través de los siglos. Los testimonios que aquí se publican han llegado hasta nosotros gracias a fray Andrés de Olmos, quien, reconociendo la belleza de su expresión y hondura de pensamiento, los hizo transcribir hacia 1535 y con el propósito de emplearlos en la evangelización, intercaló varias veces en ellos los nombres de Jesucristo y de María.

Su rescate y estudio introductorio se deben a Miguel León-Portilla, investigador emérito de la UNAM, y miembro del Colegio Nacional. La primera traducción completa al español la ha realizado el maestro Librado Silva Galeana, participante durante muchos años del Seminario de Cultura Náhuatl en la UNAM, bajo la dirección del mismo León-Portilla.

El cristianismo, sus orígenes y fundamentos, del reconocido historiador Karl Kautsky, permite un acercamiento gradual al complejo fenómeno que fue el surgimiento de la cristiandad. Comienza con un análisis del modo en que las fuentes cristianas y paganas reflejaron la existencia de Jesús, así como del papel que ambas jugaron en la construcción de su imagen. Luego, el foco está puesto en las características de la sociedad romana en la época del Imperio: el sistema esclavista, la propiedad de la tierra, el papel del Estado, las clases sociales, las corrientes de pensamiento y las religiones son analizados hasta el detalle, lo que posibilita un conocimiento cabal de la sociedad en que surgió el cristianismo. A continuación el desarrollo se centra en una cuestión clave para comprender el fenómeno: el papel del pueblo judío. Sus migraciones, su concepto de Dios, su relación con el comercio, sus sistemas filosóficos, sus sectas (saduceos, esenios, zelotes y fariseos), la destrucción de Jerusalén y la diáspora son analizados con rigor, permitiendo así la comprensión de uno de los aspectos involucrados, la creencia en un Mesías salvador, no tanto religioso como político.

He aquí completa una historia de los indígenas del Valle de México, uno de los dos grupos más importantes dentro del imperio español en América, desde la conquista hasta la independencia a principios del siglo XIX. Basado en 10 años de investigación, este estudio saca nueva luz sobre muchos de los grandes temas de la historia colonial: la promesa primera de un acuerdo cultural entre los españoles y los indios; las divisiones crecientes de las dos sociedades, así como entre sí, y el continuo incremento de la explotación de los indios, a pesar de la oposición de la corona española. El centro del estudio se enfoca en el efecto de las instituciones españolas sobre la vida indígena en el nivel local: la fragmentación temprana del imperio azteca en infinidad de pueblos semiindependientes, las relaciones complejas entre las cabeceras y los pueblos sujetos y los cambios en las economías locales, sobre todo en la agricultura, el comercio, el financiamiento, el trabajo y la división de la tierra. Los cambios sociales y religiosos de las comunidades indias también son analizados de cerca, al igual que la disolución progresiva de un gran imperio indígena en grupos de gente desmoralizada y explotada surge con toda claridad.

REVISTA **Tepantlato** VIRTUAL EVOLUCIONA: MEJOR DISEÑO, más información



www.tepantlato.com.mx

Revista TEPANTLATO

Llega a tu domicilio



Suscribirse es muy fácil:

1. Realiza tu depósito con cheque a la cuenta HSBC 04046029807 o transferencia interbancaria con la clave 021180040460298078 a nombre de **INCIJA Ediciones, S.A. de C.V.**
2. Escanea tu comprobante de depósito o transferencia y envíalo a susribetepan@gmail.com
3. Si requieres factura, anexa tu RFC.
4. Por último, recibirás una confirmación del depósito y la fecha en que recibirás tu Revista Tepantlato.



SUSCRÍBETE

Tel: 5564-8373 www.tepantlato.com.mx